82

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., 03 JUN. 2021

Expediente 1100131030232019 00868 00

En atención al informe secretarial y documental vista a folios 43-81, téngase en cuenta que Liberty Seguros SA través de apoderado judicial contestó el llamamiento en garantía que se le hiciera, oponiéndose a las pretensiones, formulado excepciones de mérito y objetando el juramento estimatorio.

Se reconoce personería al abogado Ricardo Vélez Ochoa, para actuar como apoderado de la referida llamada, en los términos y para las facultades del poder conferido.

De la objeción al juramento estimatorio planteada por la llamada en garantía, se corre traslado a la llamante como a la parte actora por el término de cinco (5) días. *(inc. 2, art. 206 CGP).*

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez(3)

Sgr

SECRETARIA
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
La anterior providencia fue notificada por
anotación en ESTADO No. 82 de
04 JUN. 2021
La Secretaria,

CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO // Proceso Verbal No. 2019-00868 de SILVIO DUQUE CRUZ contra el CENTRO OCULAR DE MIOPIA DR. RINCÓN S.A.S. y OTROS Llamada en Garantía LIBERTY SEGUROS S.A.

Notificaciones <notificaciones@velezgutierrez.com>
Vie 21/05/2021 11:19 AM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogadagilma705@hotmail.com <abogadagilma705@hotmail.com>; gilmamontes@londonomontes.net <gilmamontes@londonomontes.net>; carloscastalarcon_02@hotmail.com <carloscastalarcon_02@hotmail.com>; centrooculardemiopia@hotmail.com <centrooculardemiopia@hotmail.com>; dryesidmillan@gmail.com <dryesidmillan@gmail.com>; sgomezretina@gmail.com <sgomezretina@gmail.com>; debbiepulidoabogada@yahoo.com <debbiepulidoabogada@yahoo.com>
CC: Lina Sanchez <ljsanchez@velezgutierrez.com>; Anguie Acosta <Aacosta@velezgutierrez.com>; Carolina Romero Cárdenas <lromero@velezgutierrez.com>

1 archivos adjuntos (3 MB)
CONTESTACICÓN LIBERTY SEGUROS RAD 2019-00868.pdf;

Señores
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Número de Radicación: 11001-31-03-023-2019-00868-00

Trámite: CONTESTACIÓN DEMANDA, SUBSANACIÓN Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por *CENTRO OCULAR DE MIOPIA DR. RINCÓN S.A.S.* **a LIBERTY SEGUROS S.A.**

Referencia: Proceso Verbal No. 2019-00868 de SILVIO DUQUE CRUZ contra el CENTRO OCULAR DE MIOPIA DR. RINCÓN S.A.S. y OTROS Llamada en Garantía LIBERTY SEGUROS S.A.

En calidad de apoderado judicial de la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.** dentro del proceso de la referencia, me permito enviar adjunto contestación de la demanda, la subsanación y el llamamiento en garantía formulado a mi representada (Folios 1-46), junto con sus respectivos anexos digitalizados (Folios 47-75), conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y los Acuerdos PCSJ20-11567 y PCSJA20-11581.

Así mismo, por virtud de lo dispuesto por el citado Decreto y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020 en el cual se profirieron las instrucciones para el uso de las herramientas de la tecnología de la información, me permito informar al Despacho las direcciones de correo electrónico en las cuales se recibirán las notificaciones y comunicaciones que se surtan al interior del presente proceso:

- notificaciones@velezgutierrez.com
- ljsanchez@velezgutierrez.com
- aacosta@velezgutierrez.com

Así las cosas, quedo atento a la **confirmación sobre la radicación** del presente memorial de contestación y sus anexos, así como a las informaciones que se remitan sobre los avances del proceso, a través de **cada una de las direcciones de correo electrónico indicadas**.

Finalmente, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del proceso, envío el presente mensaje de datos a las partes en las direcciones de correo electrónico que tengo conocimiento.

Cordialmente,

RICARDO VELEZ OCHOA
notificaciones@velezgutierrez.com Velezgutierrez.com

VÉLEZ GUTIÉRREZ
ABOGADOS

Pbx.(571) 317 1513
CRA. 7 # 74b - 56 Piso 14 Bogotá - Colombia

44

Señores
JUEZ VEINTITRES (23) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: **Poder Especial**
Proceso: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA
Demandante: SILVIO DUQUE GOMEZ
Demandado: SAMUEL EDUARDO GOMEZ ALVIS y Otros.
Radicado: 2019-00868

MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué, obrando en calidad de Representante Legal de **LIBERTY SEGUROS S.A.** con **NIT. 860.039.988-0**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., tal y como consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia adjunto, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor, **RICARDO VELEZ OCHOA**, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.470.042 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 67.706 expedida por el C. S. de la J. con correo electrónico ljsanchez@velezgutierrez.com, para que en nombre y representación de la mencionada aseguradora actúe (n) en este proceso.

El apoderado queda facultado para contestar proponiendo las excepciones de ley que considere del caso, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, recibir (salvo títulos judiciales para lo cual se emitirá poder especial), llamar en garantía, vincular a terceros, interponer recursos, proponer incidentes, solicitar y presentar pruebas, contestar llamamientos en garantía que se originen por los hechos del proceso y en general, todas las actuaciones procesales que sean necesarias para la defensa de los intereses de la compañía, y de manera especial para notificarse del auto admisorio y/o auto que admite llamamiento en garantía.

Solicito Señor Juez, reconocer personería a mi (s) apoderado (s), en los términos del presente poder.

Otorgo,

MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA
C.C No. 93.236.799 de Ibagué

Acepto,

RICARDO VELEZ OCHOA Z

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 79.470.042
VELEZ OCHOA
APELLIDOS
RICARDO
NOMBRES
FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 03-MAY-1969
HOUSTON
ESTADOS UNIDOS
LUGAR DE NACIMIENTO
1.71
ESTATURA
B+
G.S. RH
M
SEXO
11-MAY-1987 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES
INDICE DERECHO
R-1500100-00235361-M-0079470042-20100419 0022019242Q 1 5020343570

45

POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

118397 REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

67706
Tarjeta No

94/03/07
Fecha de Expedición

93/06/24
Fecha de Grado

RICARDO
VELEZ OCHOA

79470042
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

PONTIF. JAVERIANA
Universidad

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8668197738177050

Generado el 21 de mayo de 2021 a las 11:05:35

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LIBERTY SEGUROS S.A., pudiendo utilizar comercialmente los nombres LIBERTY SEGUROS o LIBERTY

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 8349 del 26 de noviembre de 1973 de la Notaría 3 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación SKANDIA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 895 del 04 de marzo de 1993 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación `por SKANDIA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 3343 del 23 de junio de 1998 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación por LIBERTY SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 339 del 25 de enero de 1999 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LIBERTY SEGUROS S.A. absorbe a LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A. (antes SEGUROS DEL COMERCIO S.A.), quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0986 del 12 de marzo de 2001 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión por absorción de la COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA S.A., por parte de LIBERTY SEGUROS S.A. (Resolución 213 del 5 de marzo del 2001 de la Superintendencia Bancaria) En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.B. No 1104 del 26 de septiembre de 2002 La Superintendencia Bancaria aprueba a ABN AMRO SEGUROS (COLOMBIA) la cesión de la totalidad de la cartera de seguros y de algunos activos, pasivos y contratos a favor de LIBERTY SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2173 del 12 de mayo de 2003 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Santa Fé de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, pudiendo establecer sucursales o agencias dentro o fuera del territorio nacional

Escritura Pública No 1027 del 11 de mayo de 2010 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). cambio su denominación por LIBERTY SEGUROS S.A. pudiendo autilizar comercialmente los nombres LIBERTY SEGUROS o LIBERTY

Resolución S.F.C. No 1261 del 24 de septiembre de 2019 ,Aprueba a Liberty Seguros de Vida S.A., realizar una escisión mediante la cual parte de sus activos y pasivos se trasladarán a Liberty Seguros S.A.. sociedad igualmente autorizada para ejercer la actividad aseguradora en el pais. Liberty Seguros de Vida S.A. (Sociedad Escidente) y de Liberty Seguros S.A. (Sociedad Beneficiaria), formalizada mediante Escritura Pública No. 1605 del 27 de Septiembre de 2019, Not. 65 de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3568 del 06 de diciembre de 1974

© CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la Sociedad estará a cargo de un Presidente, de sus suplentes, de uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y un Representante Legal para Asuntos Tributarios. Tanto el Presidente, como sus suplentes, así como los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y el Representante y el Representante Legal para Asuntos Tributarios, podrán ser Miembros de la Junta Directiva y ser reelegidos indefinidamente. El manejo y la administración de la Sociedad estarán a cargo de un Presidente. El Presidente de la compañía podrá tener, si la junta directiva lo considera necesario, hasta tres suplentes, quienes lo reemplazarán en el caso de faltas temporales, accidentales o absolutas. Para todos los efectos legales se entenderá que la Representación Legal de la Compañía es múltiple y que ella será ejercida indistintamente por el Presidente, por sus Suplentes, por los Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos o por el Representante Legal para Asuntos Tributarios y Cambiarios, cada uno de conformidad con sus atribuciones. FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA: El Presidente tendrá todas las facultades y obligaciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial las siguientes: A) Ser Representante Legal de la Sociedad ante los Accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y judicial. B) Ejecutar u ordenar todos los Actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, en estos Estatutos y en las decisiones de la Junta Directiva. C) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con un Informe escrito sobre la situación de la Sociedad, y un Proyecto de Distribución de Utilidades. D) Tomar todas las medidas que reclame la conservación y seguridad de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la Sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija el normal desarrollo de la empresa social. E) Convocar la Asamblea General a reuniones ordinarias y extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente. F) Convocar a la Junta Directiva a las reuniones ordinarias, con la periodicidad que determinen las normas legales, y a reuniones extraordinarias cuando lo considere necesario o conveniente. G) Presentar a la Junta Directiva, los estados financieros y suministrar todos los balances de prueba e informes que ésta solicite en relación con la Sociedad y sus actividades. H) Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General y la Junta Directiva. I) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados especiales que requiera el buen giro de las actividades sociales. J) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con la existencia, funcionamiento y actividades de la Sociedad. K) Vender o comprar activos fijos diferentes a inmuebles por cuantía hasta de quinientos mil dólares (USD 500.00), en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. L) Celebrar contratos cuyo valor no sea superior a quinientos mil dólares (USD 500.000) por acto o contrato anual. Esta atribución no se refiere a contratos de adquisición o venta de inmuebles. M) Realizar inversiones de dinero en préstamos a empleados de la Sociedad, que no se encuentren regulados en la Circular de Beneficios y el Manual de Préstamos para Ejecutivos. N) Adquirir o enajenar documentos negociables dentro del mercado institucional de valores que no exceda de diez millones de dólares (USD 10.000.000) en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. Ñ) Nombrar y remover los empleados de la Compañía. O) Aprobar la creación o supresión de ramos de seguro. FUNCIONES DEL LOS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS: Los Representantes Legales para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, de manera separada, tendrán las siguientes funciones: a) Ser Representantes Legales de la sociedad ante las autoridades de la Rama Judicial del Poder Público o, ante autoridades de la Rama Ejecutiva del Poder Público en cualquiera de los órdenes en que se divide territorialmente la república de Colombia y a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales o funciones que en algún momento eran competencia de funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público o ante cualquiera de las ramas del poder público, así mismo ejercerá la representación de la Compañía en cualquier clase de proceso, administrativo, policivo, arbitral o extrajudicial en los que la Sociedad sea parte. b) Asesorar al Presidente para la designación de los apoderados especiales que representen a la sociedad ante las autoridades mencionadas para los fines y objeto del literal anterior. c) Todas aquellas que el Presidente le delegue. d) Otorgar poderes para promover o instaurar demandas, contestar demandas, llamamientos en garantía, incidentes, recursos para agotar la vía gubernativa, es decir, el Representante Legal para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos está facultado para otorgar todo tipo de poder ante cualquier autoridad competente de cualquiera de las ramas del poder público. Además, tendrá la facultad expresa para conciliar en las audiencias de conciliación previstas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, en la ley 80 de 1993, en la ley 446 de 1998, en el decreto 1818 de 1998 y en las demás normas que modifiquen,

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8668197738177050

Generado el 21 de mayo de 2021 a las 11:05:35

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

adicionen, complementen o reglamenten la anterior normatividad. e) Firmar cartas de objeciones f) firmar contratos de transacción g) Representar a la Compañía en los procesos de responsabilidad fiscal adelantados por la Contraloría General de la República, Contralorías Departamentales, Contralorías Municipales, Contralorías Distritales, h) Otorgar poderes para representar a la Compañía en los procesos de responsabilidad fiscal adelantados por la Contraloría General de la República, Contralorías Departamentales, Contralorías Municipales, Contralorías Distritales. I) Iniciar y llevar a cabo, en nombre de la Sociedad, toda clase de solicitudes, peticiones o trámites ante cualquier autoridad administrativa, policiva o judicial, incluyendo la facultad de interponer cualquier recurso en nombre de la Sociedad. J) Suscribir comunicaciones dirigidas a la Superintendencia Financiera de Colombia y cualquier otra Autoridad Administrativa o de Control en nombre y representación de la sociedad. (Escritura Pública 1003 del 22/09/2020 Not. 65 de Bogotá D.C.) REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS TRIBUTARIOS Y CAMBIARIOS. El Representante Legal para asuntos tributarios tendrá las siguientes funciones: a) Representar a la sociedad, ante terceros y ante toda clase de autoridades, en todos los asuntos de naturaleza tributaria y cambiaria. b) Suscribir y presentar ante todas las autoridades administrativas o judiciales, todos los documentos, formularios y declaraciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios. c) Adelantar todas las gestiones necesarias para representar a la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios, d) Responder los requerimientos de las autoridades de impuestos. El Presidente, los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y el Representante Legal para Asuntos Tributarios y Cambiarios serán nombrados por la Junta Directiva para períodos de dos (2) años. En caso de que la Junta Directiva no manifieste su decisión de removerlos, se entenderán reelegidos por períodos iguales. (Escritura Pública No.0086 del 24 de enero de 2020, Notaria 65 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Marco Alejandro Arenas Prada Fecha de inicio del cargo: 06/04/2020	CC - 93236799	Presidente
Carolina Hoyos Callejas Fecha de inicio del cargo: 18/10/2018	CC - 39179910	Suplente del Presidente
Katy Lisset Mejia Guzman Fecha de inicio del cargo: 07/05/2020	CC - 43611733	Suplente del Presidente
Noe Moreno Cabezas Fecha de inicio del cargo: 23/07/2020	CC - 79864404	Suplente del Presidente
Katherine Yohana Triana Estrada Fecha de inicio del cargo: 27/12/2020	CC - 25999065	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrtivos
Maria Juliana Ortiz Amaya Fecha de inicio del cargo: 27/12/2020	CC - 37549452	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Carlos Santiago Pérez Pinto Fecha de inicio del cargo: 17/02/2021	CC - 1032436152	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrtivos

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola (reaseguro), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de Maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios. (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 el ramo Agrícola se incorpora en el ramo de Seguro Agropecuario, se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario, Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8668197738177050

Generado el 21 de mayo de 2021 a las 11:05:35

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

A raíz de la fusión de la COMPAÑIA DE SEGUROS COLMENA S.A. los siguientes ramos de seguros fueron tomados por LIBERTY SEGUROS S.A. compañía absorbente: Resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991: agrícola, automóviles, aviación, corriente débil, crédito comercial (con restricciones de acuerdo a la resolución 24 de 1990 de la junta monetaria), cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo comercial, multirriesgo familiar, multirriesgo industrial, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, educativo, exequias, salud y vida grupo.
Resolución 0826 del 30 de junio de 2016 resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0456 del 16 de abril de 2015: Resolviendo revocar la resolución No. 0456 "Por la cual revoca la autorización concedida a Liberty Seguros S.A. para operar el ramo de seguro de semovientes"

Resolución S.B. No 691 del 14 de julio de 1997 accidentes personales, vida grupo, salud.

Resolución S.B. No 1334 del 16 de diciembre de 1997 seguro obligatorio de accidentes de tránsito

Resolución S.B. No 1217 del 24 de octubre de 2002 enfermedades de alto costo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de multirriesgo comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de acuicultura se debe explotar bajo el ramo de Semovientes. c) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de estabilidad y calidad de la vivienda nueva y usada".

Resolución S.F.C. No 0725 del 22 de mayo de 2007 ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 1711 del 26 de agosto de 2010 Revoca la autorización concedida a Liberty Seguros S.A. para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.F.C. No 0240 del 08 de febrero de 2013 Revocar la autorización concedida a LIBERTY SEGUROS S.A. para operar el ramo de Aviación

MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
221	LB	554495		2

Referencia de Pago
0020119763700
Bancolombia Convenio 4254

Liberty Seguros S.A.

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICAS,HOSPITALES, SECTOR SALUD - CLAIMS MADE

ORIGINAL PAG.: 1

Ciudad y fecha de expedicion
BOGOTA - 2015-09-17

Clave Intermediario
03886 - MARIA AZUCENA BER

Vigencia Desde: 2015-09-15 00:00.- Hasta:2016-09-15 24.00.

Tomador : CENTRO OCULAR DE MIOPIA DR RINCON S A S - COMIDRI S A S. Nit.: 830.102.932-9
Direccion : CALLE 93 No.19-80 Ciudad:BOGOTA Telefono:000006107771

Asegurado : CENTRO OCULAR DE MIOPIA DR RINCON S A S - COMIDRI S A S. Nit.: 830.102.932-9
Direccion : CALLE 93 No.19-80 Ciudad:BOGOTA Telefono:000006107771
Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS
Dirección del Riesgo: DONDE SE DESARROLLA SU ACTIVIDAD BOGOTA
Actividad: HOSPITALES, CLINICAS, INSTITUCIONES DE SALUD
CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

AMPARO	VR.ASEGURADO	DEDUCIBLE	PRIMA
RESP. CIVIL PROFESIONAL MEDICA	400,000,000.00 COP	10 % Minimo 4,000,000 Pesos	4,200,276.00

PRIMA: COP 4,200,276.00 GASTOS: IVA: COP 672,044 VALOR A PAGAR: 4,872,320

OBJETO DE LA POLIZA:
DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO
DE LOS ERRORES Y OMISIONES COMETIDOS POR EL PROFESIONAL MEDICO VINCULADO CON LA INSTITUCION, DENTRO DEL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD MEDICA
***** COBERTURAS *****
- RC PROFESIONAL - P.L.O. SEGUN FORMA RCHC 01 - GASTOS DE DEFENSA
*** DEDUCIBLES ****
- AMPARO BASICO 10% MINIMO $4.000.000
- GASTOS DE DEFENSA 10% MINIMO 2 SMMLV
****** SUBLIMITES ***********
- POR EVENTO $200.000.000/EVENTO
- DAÑOS MORALES Y FISIOLOGICOS $100.000.000/EVENTO $200.000.000/VIGENCIA
- GASTOS DE DEFENSA $30.000.000/EVENTO $60.000.000/VIGENCIA
- USO DE EQUIPOS DE GENERACION DE RAYOS LASER $200.000.000/EVENTO $200.000.000/VIGENCIA
********** EXCLUSIONES ******************
- CUALQUIER TIPO DE HURTO - DAÑOS PUROS FINANCIEROS - DAÑO MORAL SIN DAÑO FISICO, ANGUSTIA MENTAL - CUALQUIER RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA UTILIZACION DEL BANCO DE SANGRE - PERJUICIOS PRODUCIDOS POR CUALQUIER CLASE DE EQUIPO NOMMENCIONADO EN EL FORMULARIO DE SOLICITUD

3BS2TH67MXGOAZY2VH2IP2QKZA======

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES ACT. ECONOMICA 6601.
VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
221	LB	554495		2

Referencia de Pago
0020119763700
Bancolombia Convenio 4254

Liberty Seguros S.A.

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICAS,HOSPITALES, SECTOR SALUD - CLAIMS MADE

ORIGINAL PAG.: 2

Ciudad y fecha de expedicion
BOGOTA - 2015-09-17

Clave Intermediario
03886 - MARIA AZUCENA BER

Vigencia Desde: 2015-09-15 00:00.- Hasta:2016-09-15 24.00. Fecha de Novedad

Tomador : CENTRO OCULAR DE MIOPIA DR RINCON S A S - COMIDRI S A S. Nit.: 830.102.932-9
Direccion : CALLE 93 No.19-80 Ciudad:BOGOTA Telefono:000006107771

Asegurado : CENTRO OCULAR DE MIOPIA DR RINCON S A S - COMIDRI S A S. Nit.: 830.102.932-9
Direccion : CALLE 93 No.19-80 Ciudad:BOGOTA Telefono:000006107771
Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS
Dirección del Riesgo: DONDE SE DESARROLLA SU ACTIVIDAD BOGOTA
Actividad: HOSPITALES, CLINICAS, INSTITUCIONES DE SALUD
CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02
********** MODALIDAD ************
CLAIMS MADE, PERIODO DE RETROACTIVIDAD AL INICIO DE VIGENCIA DE LA PRIMERA POLIZA EXPEDIDA EN FORMA CONTINUA CON LIBERTY

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN LA SOLICITUD DE SEGURO, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO. (ART. 1068. C.Co).

Sucursal SUCURSAL RILATO - CALLE 72 NO. 10 - 07 Tel. 3103300
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: Calle 72 N° 10-07 Piso 8. Bogotá D.C.

Las condiciones generales de su poliza se pueden descargar de nuestra pagina www.libertycolombia.com.co en el Link : Los productos/Generales y Fianzas/Clausulados de Generales/Responsabilidad Civil o solicítelo a Nuestra Unidad de Servicio al Cliente, Línea Nacional Gratuita 01 8000 113390 ó desde Bogotá 307 7050 de Lunes a Sábado de 8 a.m. a 8 p.m. Si lo prefiere escríbanos a servicioalcliente@libertycolombia.com

Si usted desea verificar la validez de la póliza recibida por favor comuníquese en Bogotá al 3077050 en resto del país al 018000115569 /018000113390.

TOMADOR

LIBERTY SEGUROS S.A.
Nit.860.039.988-0
Firma Autorizada

3BS2TH67MXGOAZY2VH2IP2QKZA======

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES ACT. ECONOMICA 6601.
VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
221	LB	554495	1	5

Referencia de Pago
0020130509000
Bancolombia Convenio 4254

Liberty Seguros S.A.

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICAS,HOSPITALES, SECTOR SALUD - CLAIMS MADE

ORIGINAL PAG.: 1

ANEXO DE RENOVACION

Ciudad y fecha de expedicion
BOGOTA - 2016-09-13

Clave Intermediario
Vigencia Desde: 2016-09-15 00:00.- Hasta:2017-09-15 24.00. Fecha de Novedad 2016-09-15 03886 - MARIA AZUCENA BER

Tomador : CENTRO OCULAR DE MIOPIA DR RINCON S A S - COMIDRI S A S. Nit.: 830.102.932-9
Direccion : CALLE 93 No.19-80 Ciudad:BOGOTA Telefono:000006107771

Asegurado : CENTRO OCULAR DE MIOPIA DR RINCON S A S - COMIDRI S A S. Nit.: 830.102.932-9
Direccion : CALLE 93 No.19-80 Ciudad:BOGOTA Telefono:000006107771
Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS
Dirección del Riesgo: DONDE SE DESARROLLA SU ACTIVIDAD BOGOTA
Actividad: HOSPITALES, CLINICAS, INSTITUCIONES DE SALUD
CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

AMPARO	VR.ASEGURADO	DEDUCIBLE	PRIMA
RESP. CIVIL PROFESIONAL MEDICA	400,000,000.00 COP	10 % Minimo 4,000,000 Pesos	4,200,000.00

PRIMA: COP 4,200,000.00 GASTOS: IVA: COP 672,000 VALOR A PAGAR: 4,872,000

OBJETO DE LA MODIFICACION:
POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO SE RENUEVA LA POLIZA PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 15-09-2016 AL 15-09-2017.
DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO
DE LOS ERRORES Y OMISIONES COMETIDOS POR EL PROFESIONAL MEDICO VINCULADO CON LA INSTITUCION, DENTRO DEL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD MEDICA
***** COBERTURAS *****
- RC PROFESIONAL - P.L.O. SEGUN FORMA RCHC 01 - GASTOS DE DEFENSA
*** DEDUCIBLES ****
- AMPARO BASICO 10% MINIMO $4.000.000
- GASTOS DE DEFENSA 10% MINIMO 2 SMMLV
****** SUBLIMITES **********
- POR EVENTO $200.000.000/EVENTO
- DAÑOS MORALES Y FISIOLOGICOS $100.000.000/EVENTO $200.000.000/VIGENCIA
- GASTOS DE DEFENSA 10% MINIMO 2 SMMLV
****** SUBLIMITES **********
- POR EVENTO $200.000.000/EVENTO
- DAÑOS MORALES Y FISIOLOGICOS $100.000.000/EVENTO $200.000.000/VIGENCIA

TX7VJ4PPAO7QNBK5S6JG24BD4A======

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES ACT. ECONOMICA 6601.
VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

49

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
221	LB	554495	1	5

Referencia de Pago
0020130509000
Bancolombia Convenio 4254

Liberty Seguros S.A.

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICAS,HOSPITALES, SECTOR SALUD - CLAIMS MADE

ORIGINAL PAG.: 2

Ciudad y fecha de expedicion
BOGOTA - 2016-09-13 Clave Intermediario
Vigencia Desde: 2016-09-15 00:00.- Hasta:2017-09-15 24.00. Fecha de Novedad 2016-09-15 03886 - MARIA AZUCENA BER

Tomador : CENTRO OCULAR DE MIOPIA DR RINCON S A S - COMIDRI S A S. Nit.: 830.102.932-9
Direccion : CALLE 93 No.19-80 Ciudad:BOGOTA Telefono:000006107771

Asegurado : CENTRO OCULAR DE MIOPIA DR RINCON S A S - COMIDRI S A S. Nit.: 830.102.932-9
Direccion : CALLE 93 No.19-80 Ciudad:BOGOTA Telefono:000006107771
Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS
Dirección del Riesgo: DONDE SE DESARROLLA SU ACTIVIDAD BOGOTA
Actividad: HOSPITALES, CLINICAS, INSTITUCIONES DE SALUD
CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02
- GASTOS DE DEFENSA $30.000.000/EVENTO $60.000.000 VIGENCIA
-USO DE EQUIPOS DE GENERACION DE RAYOS LASER $200.000.000/EVENTO $200.000.000 VIGENCIA
RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA UTILIZACION DEL BANCO DE SANGRE - PERJUICIOS PRODUCIDOS POR CUALQUIER CLASE DE EQUIPO NOMMENCIONADO EN EL FORMULARIO DE SOLICITUD
********** MODALIDAD **********
CLAIMS MADE, PERIODO DE RETROACTIVIDAD AL INICIO DE VIGENCIA DE LA PRIMERA POLIZA EXPEDIDA EN FORMA CONTINUA CON LIBERTY
SE ACLARA.*MEDICOS ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA SON 11
*PERSONA DE PLANTA 20

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN LA SOLICITUD DE SEGURO, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO. (ART. 1068. C.Co).

Sucursal SUCURSAL RILATO - CALLE 72 NO. 10 - 07 Tel. 3103300
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: Calle 72 N° 10-07 Piso 8. Bogotá D.C.

Las condiciones generales de su poliza se pueden descargar de nuestra pagina www.libertycolombia.com.co en el Link : Los productos/Generales y Fianzas/Clausulados de Generales/Responsabilidad Civil o solicítelo a Nuestra Unidad de Servicio al Cliente, Línea Nacional Gratuita 01 8000 113390 ó desde Bogotá 307 7050 de Lunes a Sábado de 8 a.m. a 8 p.m. Si lo prefiere escríbanos a servicioalcliente@libertycolombia.com

Si usted desea verificar la validez de la póliza recibida por favor comuníquese en Bogotá al 3077050 en resto del país al 018000115569 /018000113390.

TOMADOR

LIBERTY SEGUROS S.A.
Nit.860.039.988-0
Firma Autorizada

TX7VJ4PPAO7QNBK5S6JG24BD4A======

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES ACT. ECONOMICA 6601.
VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
221	LB	554495	2	5

Referencia de Pago
0020140861200
Bancolombia Convenio 4254

Liberty Seguros S.A.

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICAS,HOSPITALES, SECTOR SALUD - CLAIMS MADE

ORIGINAL PAG.: 1

ANEXO DE RENOVACION

Ciudad y fecha de expedicion
BOGOTA - 2017-09-19 Clave Intermediario
Vigencia Desde: 2017-09-15 00:00.- Hasta:2018-09-15 24.00. Fecha de Novedad 2017-09-15 03886 - MARIA AZUCENA BER

Tomador : CENTRO OCULAR DE MIOPIA DR RINCON S A S - COMIDRI S A S. Nit.: 830.102.932-9
Direccion : CALLE 93 No.19-80 Ciudad:BOGOTA Telefono:000006107771

Asegurado : CENTRO OCULAR DE MIOPIA DR RINCON S A S - COMIDRI S A S. Nit.: 830.102.932-9
Direccion : CALLE 93 No.19-80 Ciudad:BOGOTA Telefono:000006107771
Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS
Dirección del Riesgo: DONDE SE DESARROLLA SU ACTIVIDAD BOGOTA
Actividad: HOSPITALES, CLINICAS, INSTITUCIONES DE SALUD
CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

AMPARO	VR.ASEGURADO	DEDUCIBLE	PRIMA
RESP. CIVIL PROFESIONAL MEDICA	400,000,000.00 COP	10 % Minimo 4,000,000 Pesos	4,200,000.00

PRIMA: COP 4,200,000.00 GASTOS: IVA: COP 798,000 VALOR A PAGAR: 4,998,000

OBJETO DE LA MODIFICACION:
POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO SE RENUEVA LA POLIZA PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 15-09-2017 AL 15-09-2018.
DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO
DE LOS ERRORES Y OMISIONES COMETIDOS POR EL PROFESIONAL MEDICO VINCULADO CON LA INSTITUCION, DENTRO DEL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD MEDICA
***** COBERTURAS *****
- RC PROFESIONAL - P.L.O. SEGUN FORMA RCHC 01 - GASTOS DE DEFENSA
*** DEDUCIBLES ****
- AMPARO BASICO 10% MINIMO $4.000.000
- GASTOS DE DEFENSA 10% MINIMO 2 SMMLV
****** SUBLIMITES **********
- POR EVENTO $200.000.000/EVENTO
- DAÑOS MORALES Y FISIOLOGICOS $100.000.000/EVENTO $200.000.000/VIGENCIA
- GASTOS DE DEFENSA $30.000.000/EVENTO $60.000.000/VIGENCIA
-USO DE EQUIPOS DE GENERACION DE RAYOS LASER $200.000.000/EVENTO $200.000.000 VIGENCIA
RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA UTILIZACION DEL BANCO DE SANGRE - PERJUICIOS PRODUCIDOS POR CUALQUIER CLASE DE EQUIPO NOMMENCIONADO EN EL FORMULARIO DE SOLICITUD

XAFF5LZUJ52GE4YRMDJPOAVJEI======

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES ACT. ECONOMICA 6601.
VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

5°

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
221	LB	554495	2	5

Referencia de Pago
0020140861200
Bancolombia Convenio 4254

Liberty Seguros S.A.

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICAS,HOSPITALES, SECTOR SALUD - CLAIMS MADE

ORIGINAL PAG.: 2

Ciudad y fecha de expedicion
BOGOTA - 2017-09-19 Clave Intermediario
Vigencia Desde: 2017-09-15 00:00.- Hasta:2018-09-15 24.00. Fecha de Novedad 2017-09-15 03886 - MARIA AZUCENA BER

Tomador : CENTRO OCULAR DE MIOPIA DR RINCON S A S - COMIDRI S A S. Nit.: 830.102.932-9
Direccion : CALLE 93 No.19-80 Ciudad:BOGOTA Telefono:000006107771

Asegurado : CENTRO OCULAR DE MIOPIA DR RINCON S A S - COMIDRI S A S. Nit.: 830.102.932-9
Direccion : CALLE 93 No.19-80 Ciudad:BOGOTA Telefono:000006107771
Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS
Dirección del Riesgo: DONDE SE DESARROLLA SU ACTIVIDAD BOGOTA
Actividad: HOSPITALES, CLINICAS, INSTITUCIONES DE SALUD
CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02
********** MODALIDAD **********
CLAIMS MADE, PERIODO DE RETROACTIVIDAD AL INICIO DE VIGENCIA DE LA PRIMERA POLIZA EXPEDIDA EN FORMA CONTINUA CON LIBERTY
SE ACLARA *MEDICOS ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA SON 11
*PERSONA DE PLANTA: 21

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN LA SOLICITUD DE SEGURO, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO. (ART. 1068. C.Co).

Sucursal SUCURSAL RILATO - CALLE 72 NO. 10 - 07 Tel. 3103300
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: Calle 72 N° 10-07 Piso 8. Bogotá D.C.

Las condiciones generales de su poliza se pueden descargar de nuestra pagina www.libertycolombia.com.co en el Link : Los productos/Generales y Fianzas/Clausulados de Generales/Responsabilidad Civil o solicítelo a Nuestra Unidad de Servicio al Cliente, Linea Nacional Gratuita 01 8000 113390 ó desde Bogotá 307 7050 de Lunes a Sábado de 8 a.m. a 8 p.m. Si lo prefiere escríbanos a servicioalcliente@libertycolombia.com

Si usted desea verificar la validez de la póliza recibida por favor comuníquese en Bogotá al 3077050 en resto del país al 018000115569 /018000113390.

TOMADOR

LIBERTY SEGUROS S.A.
Nit.860.039.988-0
Firma Autorizada

XAFF5LZUJ52GE4YRMDJPOAVJEI======

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES ACT. ECONOMICA 6601.
VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
221	LB	554495	3	4

Referencia de Pago
0020148105300
Bancolombia Convenio 4254

Liberty Seguros S.A.

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICAS,HOSPITALES, SECTOR SALUD - CLAIMS MADE

ORIGINAL PAG.: 1

ANEXO DE MODIFICACION SIN PRIMA

Ciudad y fecha de expedicion
BOGOTA - 2018-06-05 Clave Intermediario
Vigencia Desde: 2017-09-15 00:00.- Hasta:2018-09-15 24.00. Fecha de Novedad 2018-06-05 03886 - MARIA AZUCENA BER

Tomador : CENTRO OCULAR DE MIOPIA DR RINCON S A S - COMIDRI S A S. Nit.: 830.102.932-9
Direccion : CALLE 93 No.19-80 Ciudad:BOGOTA Telefono:000006107771

Asegurado : CENTRO OCULAR DE MIOPIA DR RINCON S A S - COMIDRI S A S. Nit.: 830.102.932-9
Direccion : CALLE 93 No.19-80 Ciudad:BOGOTA Telefono:000006107771
Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS
Dirección del Riesgo: DONDE SE DESARROLLA SU ACTIVIDAD BOGOTA
Actividad: HOSPITALES, CLINICAS, INSTITUCIONES DE SALUD
CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

AMPARO	VR.ASEGURADO	DEDUCIBLE	PRIMA
RESP. CIVIL PROFESIONAL MEDICA	400,000,000.00 COP	10 % Minimo 4,000,000 Pesos	.00

PRIMA: COP GASTOS: IVA: COP VALOR A PAGAR:

OBJETO DE LA MODIFICACION:
CON EL PRESENTE ANEXO Y SEGUN SOLICITUD DEL ASEGURADO EN EL BPM 2018271268 SE REALIZAN LAS SIGUIENTES MODIFICACIONE
SE ACLARA * MEDICOS ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA *
*ALBERTO MENDOZA C.C 19395472 *LISANDRO BARRIOS C.C 14236547 *ERIKA SPIN C.C. 52645044
FABIO LOPEZ B C.C. 49755687 * JUAN FELIPE SUAREZ C.C. 79789708 YESID MILLAN REAL C.C. 79580239
*RICHARD MARTINEZ C.C. 79779383 * JORGE ZAMBRANO C.C. 14179899 *MAURICIO ZEA C.C. 80503043
*SMAUEL GOMEZ C.C. 80407910 * ROGELIO RENGEL C.E. 549468
LAS DEMAS CLAUSULAS Y CONDICIONES NO MODIFICADAS CONTINUAN IGUAL

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN LA SOLICITUD DE SEGURO, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO. (ART. 1068. C.Co).

Sucursal SUCURSAL RILATO - CALLE 72 NO. 10 - 07 Tel. 3103300
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: Calle 72 N° 10-07 Piso 8. Bogotá D.C.

GUIUC2TYAT5YGHMS5XUSIADYYU======

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES ACT. ECONOMICA 6601.
VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
221	LB	554495	3	4

Referencia de Pago
0020148105300
Bancolombia Convenio 4254

Liberty Seguros S.A.

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICAS,HOSPITALES, SECTOR SALUD - CLAIMS MADE

ORIGINAL PAG.: 2

ANEXO DE MODIFICACION SIN PRIMA

Ciudad y fecha de expedicion
BOGOTA - 2018-06-05 Clave Intermediario
Vigencia Desde: 2017-09-15 00:00.- Hasta:2018-09-15 24.00. Fecha de Novedad 2018-06-05 03886 - MARIA AZUCENA BER

Tomador : CENTRO OCULAR DE MIOPIA DR RINCON S A S - COMIDRI S A S. Nit.: 830.102.932-9
Direccion : CALLE 93 No.19-80 Ciudad:BOGOTA Telefono:000006107771

Asegurado : CENTRO OCULAR DE MIOPIA DR RINCON S A S - COMIDRI S A S. Nit.: 830.102.932-9
Direccion : CALLE 93 No.19-80 Ciudad:BOGOTA Telefono:000006107771
Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS
Dirección del Riesgo: DONDE SE DESARROLLA SU ACTIVIDAD BOGOTA
Actividad: HOSPITALES, CLINICAS, INSTITUCIONES DE SALUD
CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

Las condiciones generales de su poliza se pueden descargar de nuestra pagina www.libertycolombia.com.co en el Link : Los productos/Generales y Fianzas/Clausulados de Generales/Responsabilidad Civil o solicítelo a Nuestra Unidad de Servicio al Cliente, Línea Nacional Gratuita 01 8000 113390 ó desde Bogotá 307 7050 de Lunes a Sábado de 8 a.m. a 8 p.m. Si lo prefiere escríbanos a servicioalcliente@libertycolombia.com

Si usted desea verificar la validez de la póliza recibida por favor comuníquese en Bogotá al 3077050 en resto del país al 018000115569 /018000113390.

TOMADOR

LIBERTY SEGUROS S.A.
Nit.860.039.988-0
Firma Autorizada

GUIUC2TYAT5YGHMS5XUSIADYYU======

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES ACT. ECONOMICA 6601.
VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
221	LB	554495	4	3

Referencia de Pago
0020148127200
Bancolombia Convenio 4254

Liberty Seguros S.A.

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICAS,HOSPITALES, SECTOR SALUD - CLAIMS MADE

ORIGINAL PAG.: 1

ANEXO DE MODIFICACION SIN PRIMA

Ciudad y fecha de expedicion
BOGOTA - 2018-06-06 Clave Intermediario
Vigencia Desde: 2017-09-15 00:00.- Hasta:2018-09-15 24.00. Fecha de Novedad 2018-06-05 03886 - MARIA AZUCENA BER

Tomador : CENTRO OCULAR DE MIOPIA DR RINCON S A S - COMIDRI S A S. Nit.: 830.102.932-9
Direccion : CALLE 93 No.19-80 Ciudad:BOGOTA Telefono:000006107771

Asegurado : CENTRO OCULAR DE MIOPIA DR RINCON S A S - COMIDRI S A S. Nit.: 830.102.932-9
Direccion : CALLE 93 No.19-80 Ciudad:BOGOTA Telefono:000006107771
Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS
Dirección del Riesgo: DONDE SE DESARROLLA SU ACTIVIDAD BOGOTA
Actividad: HOSPITALES, CLINICAS, INSTITUCIONES DE SALUD
CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

AMPARO	VR.ASEGURADO	DEDUCIBLE	PRIMA
RESP. CIVIL PROFESIONAL MEDICA	400,000,000.00 COP	10 % Minimo 4,000,000 Pesos	.00

PRIMA: COP GASTOS: IVA: COP VALOR A PAGAR:

OBJETO DE LA MODIFICACION:
CON EL PRESENTE ANEXO Y SEGUN SOLICITUD DEL ASEGURADO EN EL BPM 20182712688SE REALIZAN LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES
SE ACLARA * MEDICOS ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA * VIGENCIA 2016-2017
*ALBERTO MENDOZA C.C 19395472 *LISANDRO BARRIOS C.C 14236547 *ERIKA SPIN C.C. 52645044
FABIO LOPEZ B C.C. 49755687 * JUAN FELIPE SUAREZ C.C. 79789708 * YESIDMILLAN REAL C.C. 79580239
*RICHARD MARTINEZ C.C. 79779383 * JORGE ZAMBRANO C.C. 14179899 * MAURICIO ZEA C.C. 80503043
*SMAUEL GOMEZ C.C. 80407910 * ROGELIO RENGEL C.E. 549468
LAS DEMAS CLAUSULAS Y CONDICIONES NO MODIFICADAS CONTINUAN IGUAL

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN LA SOLICITUD DE SEGURO, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO. (ART. 1068. C.Co).

Sucursal SUCURSAL RILATO - CALLE 72 NO. 10 - 07 Tel. 3103300
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: Calle 72 N° 10-07 Piso 8. Bogotá D.C.

7ZJFMVRV62MHSCPDIQ7CM2I5ZQ======

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES ACT. ECONOMICA 6601.
VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

52

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
221	LB	554495	4	3

Referencia de Pago
0020148127200
Bancolombia Convenio 4254

Liberty Seguros S.A.

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICAS,HOSPITALES, SECTOR SALUD - CLAIMS MADE

ORIGINAL PAG.: 2

ANEXO DE MODIFICACION SIN PRIMA

Ciudad y fecha de expedicion
BOGOTA - 2018-06-06 Clave Intermediario
Vigencia Desde: 2017-09-15 00:00.- Hasta:2018-09-15 24.00. Fecha de Novedad 2018-06-05 03886 - MARIA AZUCENA BER

Tomador : CENTRO OCULAR DE MIOPIA DR RINCON S A S - COMIDRI S A S. Nit.: 830.102.932-9
Direccion : CALLE 93 No.19-80 Ciudad:BOGOTA Telefono:000006107771

Asegurado : CENTRO OCULAR DE MIOPIA DR RINCON S A S - COMIDRI S A S. Nit.: 830.102.932-9
Direccion : CALLE 93 No.19-80 Ciudad:BOGOTA Telefono:000006107771
Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS
Dirección del Riesgo: DONDE SE DESARROLLA SU ACTIVIDAD BOGOTA
Actividad: HOSPITALES, CLINICAS, INSTITUCIONES DE SALUD
CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

Las condiciones generales de su poliza se pueden descargar de nuestra pagina www.libertycolombia.com.co en el Link : Los productos/Generales y Fianzas/Clausulados de Generales/Responsabilidad Civil o solicítelo a Nuestra Unidad de Servicio al Cliente, Línea Nacional Gratuita 01 8000 113390 ó desde Bogotá 307 7050 de Lunes a Sábado de 8 a.m. a 8 p.m. Si lo prefiere escríbanos a servicioalcliente@libertycolombia.com

Si usted desea verificar la validez de la póliza recibida por favor comuníquese en Bogotá al 3077050 en resto del país al 018000115569 /018000113390.

TOMADOR

LIBERTY SEGUROS S.A.
Nit.860.039.988-0
Firma Autorizada

7ZJFMVRV62MHSCPDIQ7CM2I5ZQ======

SAMOS GRANDES CONTRIBUYENTES ACT. ECONOMICA 6601.
VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
221	LB	554495	5	3

Referencia de Pago
0020148202700
Bancolombia Convenio 4254

Liberty Seguros S.A.

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICAS,HOSPITALES, SECTOR SALUD - CLAIMS MADE

ORIGINAL PAG.: 1

ANEXO DE MODIFICACION SIN PRIMA

Ciudad y fecha de expedicion
BOGOTA - 2018-06-07 Clave Intermediario
Vigencia Desde: 2017-09-15 00:00.- Hasta:2018-09-15 24.00. Fecha de Novedad 2018-06-07 03886 - MARIA AZUCENA BER

Tomador : CENTRO OCULAR DE MIOPIA DR RINCON S A S - COMIDRI S A S. Nit.: 830.102.932-9
Direccion : CALLE 93 No.19-80 Ciudad:BOGOTA Telefono:000006107771

Asegurado : CENTRO OCULAR DE MIOPIA DR RINCON S A S - COMIDRI S A S. Nit.: 830.102.932-9
Direccion : CALLE 93 No.19-80 Ciudad:BOGOTA Telefono:000006107771
Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS
Dirección del Riesgo: DONDE SE DESARROLLA SU ACTIVIDAD BOGOTA
Actividad: HOSPITALES, CLINICAS, INSTITUCIONES DE SALUD
CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

AMPARO	VR.ASEGURADO	DEDUCIBLE	PRIMA
RESP. CIVIL PROFESIONAL MEDICA	400,000,000.00 COP	10 % Minimo 4,000,000 Pesos	.00

PRIMA: COP GASTOS: IVA: COP VALOR A PAGAR:

OBJETO DE LA MODIFICACION:
CON EL PRESENTE ANEXO Y SEGUN SOLICITUD DEL ASEGURADO EN BPM 2018273411 SE REALIZAN LAS SAIGUIENTES MODIFICACIONES:
SE INCLUYE A LOS DOCTORES OFTALMÓLOGOS:
ANDREW IVAN AMEZQUITA MONCADA C.C. NO. 79.951.472
VICTOR MANUEL BOHORQUEZ PERDOMO C.C. NO. 79.401.672
LAS DEMAS CLAUSULAS Y CONDICIONES NO MODIFICADAS CONTINUAN IGUAL.

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN LA SOLICITUD DE SEGURO, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO. (ART. 1068. C.Co).

Sucursal SUCURSAL RILATO - CALLE 72 NO. 10 - 07 Tel. 3103300
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: Calle 72 N° 10-07 Piso 8. Bogotá D.C.

Las condiciones generales de su poliza se pueden descargar de nuestra pagina www.libertycolombia.com.co en el Link : Los productos/Generales y Fianzas/Clausulados de Generales/Responsabilidad Civil o solicítelo a Nuestra Unidad de Servicio al Cliente, Línea Nacional Gratuita 01 8000 113390 ó desde Bogotá 307 7050 de Lunes a Sábado de 8 a.m. a 8 p.m. Si lo prefiere escríbanos a servicioalcliente@libertycolombia.com

KHF4RQLOWADDNA45XX7SB3AMLY======

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES ACT. ECONOMICA 6601.
VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

54

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
221	LB	554495	5	3

Referencia de Pago
0020148202700
Bancolombia Convenio 4254

Liberty Seguros S.A.

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICAS,HOSPITALES, SECTOR SALUD - CLAIMS MADE

ORIGINAL PAG.: 2

ANEXO DE MODIFICACION SIN PRIMA

Ciudad y fecha de expedicion
BOGOTA - 2018-06-07 Clave Intermediario
Vigencia Desde: 2017-09-15 00:00.- Hasta:2018-09-15 24.00. Fecha de Novedad 2018-06-07 03886 - MARIA AZUCENA BER

Tomador : CENTRO OCULAR DE MIOPIA DR RINCON S A S - COMIDRI S A S. Nit.: 830.102.932-9
Direccion : CALLE 93 No.19-80 Ciudad:BOGOTA Telefono:000006107771

Asegurado : CENTRO OCULAR DE MIOPIA DR RINCON S A S - COMIDRI S A S. Nit.: 830.102.932-9
Direccion : CALLE 93 No.19-80 Ciudad:BOGOTA Telefono:000006107771
Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS
Dirección del Riesgo: DONDE SE DESARROLLA SU ACTIVIDAD BOGOTA
Actividad: HOSPITALES, CLINICAS, INSTITUCIONES DE SALUD
CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

Si usted desea verificar la validez de la póliza recibida por favor comuníquese en Bogotá al 3077050 en resto del país al 018000115569 /018000113390.

TOMADOR

LIBERTY SEGUROS S.A.
Nit.860.039.988-0
Firma Autorizada

KHF4RQLOWADDNA45XX7SB3AMLY======

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES ACT. ECONOMICA 6601.
VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
221	LB	554495	6	4

Referencia de Pago
0020148242300
Bancolombia Convenio 4254

Liberty Seguros S.A.

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICAS,HOSPITALES, SECTOR SALUD - CLAIMS MADE

ORIGINAL PAG.: 1

ANEXO DE MODIFICACION SIN PRIMA

Ciudad y fecha de expedicion
BOGOTA - 2018-06-08 Clave Intermediario
Vigencia Desde: 2017-09-15 00:00.- Hasta:2018-09-15 24.00. Fecha de Novedad 2018-06-08 03886 - MARIA AZUCENA BER

Tomador : CENTRO OCULAR DE MIOPIA DR RINCON S A S - COMIDRI S A S. Nit.: 830.102.932-9
Direccion : CALLE 93 No.19-80 Ciudad:BOGOTA Telefono:000006107771

Asegurado : CENTRO OCULAR DE MIOPIA DR RINCON S A S - COMIDRI S A S. Nit.: 830.102.932-9
Direccion : CALLE 93 No.19-80 Ciudad:BOGOTA Telefono:000006107771
Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS
Dirección del Riesgo: DONDE SE DESARROLLA SU ACTIVIDAD BOGOTA
Actividad: HOSPITALES, CLINICAS, INSTITUCIONES DE SALUD
CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

AMPARO	VR.ASEGURADO	DEDUCIBLE	PRIMA
RESP. CIVIL PROFESIONAL MEDICA	400,000,000.00 COP	10 % Minimo 4,000,000 Pesos	.00

PRIMA: COP GASTOS: IVA: COP VALOR A PAGAR:

OBJETO DE LA MODIFICACION:
CON EL PRESENTE ANEXO Y SEGUN SOLICITUD DEL ASEGURADO EN BPM 2018274893 SE ACLARAN LOS DATOS DE LOS SIGUIENTES PROFESIONALES:
*IVAN FELIPE SUAREZ FRANCO C.C. NO. 79.789.708
*SAMUEL EDUARDO GOMEZ ALVIS C.C. NO. 80.407.910
LAS DEMAS CLAUSULAS Y CONDICIONES NO MODIFICADAS CONTINUAN IGUAL.

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN LA SOLICITUD DE SEGURO, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO. (ART. 1068. C.Co).

Sucursal SUCURSAL RILATO - CALLE 72 NO. 10 - 07 Tel. 3103300
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: Calle 72 N° 10-07 Piso 8. Bogotá D.C.

Las condiciones generales de su poliza se pueden descargar de nuestra pagina www.libertycolombia.com.co en el Link : Los productos/Generales y Fianzas/Clausulados de Generales/Responsabilidad Civil o solicítelo a Nuestra Unidad de Servicio al Cliente, Línea Nacional Gratuita 01 8000 113390 ó desde Bogotá 307 7050 de Lunes a Sábado de 8 a.m. a 8 p.m. Si lo prefiere escríbanos a servicioalcliente@libertycolombia.com

XONQNPRCSVRYIYRKETTZKOVWFU======

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES ACT. ECONOMICA 6601.
VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

54

Suc.	Ramo	poliza	Anexo	SecImp
221	LB	554495	6	4

Referencia de Pago
0020148242300
Bancolombia Convenio 4254

Liberty Seguros S.A.

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICAS,HOSPITALES, SECTOR SALUD - CLAIMS MADE

ORIGINAL PAG.: 2

ANEXO DE MODIFICACION SIN PRIMA

Ciudad y fecha de expedicion
BOGOTA - 2018-06-08 Clave Intermediario
Vigencia Desde: 2017-09-15 00:00.- Hasta:2018-09-15 24.00. Fecha de Novedad 2018-06-08 03886 - MARIA AZUCENA BER

Tomador : CENTRO OCULAR DE MIOPIA DR RINCON S A S - COMIDRI S A S. Nit.: 830.102.932-9
Direccion : CALLE 93 No.19-80 Ciudad:BOGOTA Telefono:000006107771

Asegurado : CENTRO OCULAR DE MIOPIA DR RINCON S A S - COMIDRI S A S. Nit.: 830.102.932-9
Direccion : CALLE 93 No.19-80 Ciudad:BOGOTA Telefono:000006107771
Beneficiario: TERCEROS AFECTADOS
Dirección del Riesgo: DONDE SE DESARROLLA SU ACTIVIDAD BOGOTA
Actividad: HOSPITALES, CLINICAS, INSTITUCIONES DE SALUD
CONDICIONES GENERALES: 26/11/2016 - 1333-P-06-RC-02

Si usted desea verificar la validez de la póliza recibida por favor comuníquese en Bogotá al 3077050 en resto del país al 018000115569 /018000113390.

TOMADOR

LIBERTY SEGUROS S.A.
Nit.860.039.988-0
Firma Autorizada

XONQNPRCSVRYIYRKETTZKOVWFU======

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES ACT. ECONOMICA 6601.
VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Póliza Responsabilidad Civil Profesional Clínicas, Hospitales e Instituciones Privadas del Sector Sanidad

Apreciado Asegurado:
Para su conocimiento, agradecemos leer en forma detenida, la información contenida en este clausulado.

Gracias por su confianza.

Liberty Seguros S.A.

NIT. 860.039.988-0

Condiciones

Versión Noviembre de 2016

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Póliza Responsabilidad Civil Profesional Clínicas, Hospitales e Instituciones Privadas del Sector Sanidad

Condiciones Generales

LIBERTY SEGUROS S. A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ LIBERTY, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE HA HECHO EL TOMADOR/ ASEGURADO, QUE SE INCORPORAN A ESTE CONTRATO Y HACEN PARTE DEL MISMO, CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL DERIVADA DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE CLÍNICA, HOSPITAL Y/O INSTITUCIÓN PRIVADA DEL SECTOR DE LA SALUD, POR LOS PROFESIONALES VINCULADOS Y/O ADSCRITOS, DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS Y NORMAS QUE REGULAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.

EL AMPARO TIENE COMO PROPÓSITO INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR ERRORES U OMISIONES CON OCASIÓN DE LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO MÉDICO POR LOS CUALES EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE.

EL ALCANCE GENERAL DE LA COBERTURA ESTÁ DELIMITADO POR LOS SIGUIENTES AMPAROS, QUE APARECEN DEFINIDOS EN LA CLÁUSULA «DEFINICIÓN DE AMPAROS' Y POR LAS EXCLUSIONES PREVISTAS EN LA CLÁUSULA «EXCLUSIONES».

1. AMPAROS

A. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA.
B. USO DE EQUIPOS Y APARATOS MÉDICOS (POR DECLARACIÓN EXPRESA).
C. PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES.
D. GASTOS DE DEFENSA.

2. EXCLUSIONES

QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE ESTE SEGURO EN NINGÚN CASO AMPARA NI SE REFIERE A:

2.1 RECLAMACIONES POR DAÑOS CAUSADOS POR EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN MÉDICA / ODONTOLÓGICA, CON FINES DIFERENTES AL DIAGNÓSTICO O A LA TERAPIA.

2.2 DAÑOS CAUSADOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR PERSONAS QUE NO ESTÁN LEGALMENTE HABILITADAS PARA EJERCER LA PROFESIÓN O NO CUENTAN CON LA RESPECTIVA AUTORIZACIÓN O LICENCIA OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

2.3 RECLAMACIONES CONTRA EL ASEGURADO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O ATENCIÓN POR PERSONAS QUE NO TIENEN UNA RELACIÓN LABORAL CON EL ASEGURADO O NO ESTÁN AMPARADOS DE ACUERDO CON LA EXTENSIÓN HECHA POR EL AMPARO "A" DE LA DEFINICION DE AMPAROS, EN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA.

2.4 RECLAMACIONES POR DAÑOS CAUSADOS POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PROFESIONAL BAJO LA INFLUENCIA DE SUSTANCIAS INTOXICANTES, ALCOHÓLICAS O NARCÓTICAS.

2.5 RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL POR CIRUGÍA PLÁSTICA O ESTÉTICA, SALVO QUE SE TRATE DE INTERVENCIONES DE CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA POSTERIOR A UN ACCIDENTE O CIRUGÍA CORRECTIVA DE ANORMALIDADES CONGÉNITAS.

2.6 RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL POR TRATAMIENTOS DESTINADOS A IMPEDIR O PROVOCAR UN EMBARAZO O LA PROCREACIÓN.

2.7 RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL POR TRATAMIENTOS INNECESARIOS, EMISIÓN DE DICTÁMENES PERICIALES, VIOLACIÓN DEL SECRETO PROFESIONAL Y TODOS AQUELLOS PERJUICIOS QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UNA LESIÓN O DAÑO CAUSADO POR EL TRATAMIENTO A UN PACIENTE.

2.8 RECLAMACIONES POR DAÑOS GENÉTICOS.

2.9 RECLAMACIONES POR DAÑOS RELACIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL SIDA O CON VIRUS DEL TIPO VIH.

2.10 DAÑOS CAUSADOS A PERSONAS QUE EJERZAN ACTIVIDADES PROFESIONALES O CIENTÍFICAS EN LOS PREDIOS DONDE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD ASEGURADA, Y QUE COMO CONSECUENCIA DE SU LABOR, SE ENCUENTREN EXPUESTAS A RIESGOS COMO RAYOS O RADIACIONES DERIVADAS DE APARATOS Y MATERIALES AMPARADOS EN LA PÓLIZA Y A RIESGOS DE INFECCIÓN O CONTAGIO CON ENFERMEDADES O AGENTES PATÓGENOS.

2.11 RECLAMACIONES ORIENTADAS AL REEMBOLSO DE HONORARIOS PROFESIONALES.

2.12 RECLAMACIONES POR DAÑOS CAUSADOS POR LA APLICACIÓN DE ANESTESIA GENERAL O MIENTRAS EL PACIENTE SE ENCUENTRE BAJO ANESTESIA GENERAL, SI ESTA NO FUE APLICADA POR UN ESPECIALISTA EN UNA CLÍNICA / HOSPITAL ACREDITADOS PARA ESTO.

2.13 RECLAMACIONES ORIGINADAS Y/O RELACIONADAS CON FALLOS DE TUTELA Y FALLOS, DONDE NO SE DECLARE QUE EL ASEGURADO ES CIVILMENTE RESPONSABLE Y NO SE FIJE CLARAMENTE LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN.

2.14. PÉRDIDAS OCASIONADAS POR UNA FALLA EN RECONOCIMIENTO ELECTRONICO DE FECHAS YA SEA POR PARTE DE UN EQUIPO O DE UN SOFTWARE.

2.15. ACTOS MÉDICOS O HECHOS CONOCIDOS POR EL ASEGURADO ANTES DEL INICIO DE LA PRESENTE POLIZA QUE LLEVAN A UNA RECLAMACION DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA (PARA MODALIDAD CLAIMS MADE)

2.16. HECHOS O ACTOS MEDICOS RECLAMADOS AL ASEGURADO ANTES DEL INICIO DE LA PRESENTE POLIZA (PARA MODALIDAD CLAIMS MADE)

2.17. RECLAMACIONES COMO CONSECUENCIA DE ABANDONO Y/O NEGATIVA DE ATENCIÓN MÉDICA.

2.18. ERORRES E INEXACTITUDES DIFERENTES A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD

2.19. RC PROFESIONAL DEL ÁREA O ACTIVIDADES NETAMENTE ADMINISTRATIVAS

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

A. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA

ESTE SEGURO CUBRE LOS PERJUICIOS POR ERRORES U OMISIONES INVOLUNTARIAS QUE EL TOMADOR/ ASEGURADO HAYA CAUSADO CON OCASIÓN DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE CLÍNICA, HOSPITAL Y/O INSTITUCIÓN PRIVADA DEL SECTOR DE LA SALUD, POR LOS PROFESIONALES VINCULADOS Y/O ADSCRITOS, DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LAPÓLIZA, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS Y NORMAS QUE REGULAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.

ESTA COBERTURA INCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL IMPUTABLE AL TOMADOR/ASEGURADO POR ERRORES U OMISIONES INVOLUNTARIAS COMETIDOS POR EL PERSONAL A SU SERVICIO Y BAJO SU SUPERVISIÓN LEGAL.

IGUALMENTE, BAJO ESTA COBERTURA SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL IMPUTABLE AL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE LA SUSTITUCIÓN QUE HAYA HECHO SOBRE OTRO PROFESIONAL DE LA MISMA ESPECIALIDAD SIEMPRE QUE ESTE HAYA CUMPLIDO CON LAS INSTRUCCIONES/ ESPECIFICACIONES DADAS POR EL ASEGURADO, NO SE CUBRE LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL PROPIA DEL MÉDICO SUSTITUTO.

B. USO DE EQUIPOS Y APARATOS MEDICOS

ESTE AMPARO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA POSESIÓN O USO DE APARATOS Y EQUIPOS MÉDICOS CON FINES DE DIAGNÓSTICO O TERAPIA, SIEMPRE Y CUANDO ESTEN RECONOCIDOS POR LA CIENCIA MÉDICA.

PARÁGRAFO:

PARA LOS SIGUIENTES APARATOS SE REQUIERE ACUERDO EXPRESO MEDIANTE ANEXO:

1. EQUIPOS DE RADIOGRAFÍA CON FINES DE DIAGNÓSTICO.
2. EQUIPOS DE RAYOS X.
3. EQUIPOS DE TOMOGRAFÍA POR ORDENADOR (SCANNER).
4. EQUIPOS DE RADIACION POR ISÓTOPOS.
5. EQUIPOS DE GENERACIÓN DE RAYOS LASER.
6. EQUIPOS DE MEDICINA NUCLEAR INCLUYENDO LAS MATERIAS RADIOACTIVAS NECESARIAS PARA SU FUNCIONAMIENTO.

LA INCLUSIÓN DE LOS EQUIPOS DESCRITOS ANTERIORMENTE SOLO ES VÁLIDA SI SE ADHIERE A LA PRESENTE PÓLIZA, LA DESCRIPCIÓN E INSTRUCTIVOS DE USO PARA OBLIGARSE A MANTENERLOS EN PERFECTAS CONDICIONES Y EFECTUAR PERIODICAMENTE EL MANTENIMIENTO ESPECIFICADO POR EL FABRICANTE.

EL ASEGURADO SE COMPROMETE A CUMPLIR LO SIGUIENTE:

DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO SE COMPROMETE A MANTENER EN PERFECTAS CONDICIONES LOS EQUIPOS ASEGURADOS, INCLUYENDO LA REALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DE ACUERDO CON LAS ESTIPULACIONES DE LOS FABRICANTES Y ASÍ MISMO SE COMPROMETE A EJERCER UN ESTRICTO CONTROL SOBRE EL USO DE LOS EQUIPOS Y MATERIALES, INCLUYENDO LAS MEDIDAS NECESARIAS DE SEGURIDAD TÉCNICAS, SANITARIAS Y MÉDICAS.

EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN DARÁ LUGAR A LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

C. PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

ESTE AMPARO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO POR LOS DAÑOS CAUSADOS COMO CONSECUENCIA DE LA PROPIEDAD, POSESIÓN, USO DE LOS PREDIOS EN DONDE SE DESARROLLA SU ACTIVIDAD Y QUE APARECEN DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

D. GASTOS DE DEFENSA

ESTE AMPARO CUBRE LAS COSTAS Y GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO EN EL PROCESO CIVIL QUE UN PACIENTE O SUS CAUSAHABIENTES, PROMUEVAN EN SU CONTRA POR EVENTOS AMPARADOS POR ESTA PÓLIZA LIBERTY SOLO RECONOCERÁ COMO HONORARIOS PROFESIONALES, AQUELLOS ESTABLECIDOS EN LAS TARIFAS DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA RESPECTIVA CIUDAD, PREVIA APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE PACTADO.

4. DEFINICIONES

4.1 ASEGURADO

ES LA PERSONA JURÍDICA QUE BAJO ESTA DENOMINACIÓN FIGURA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

4.2 SINIESTRO

DE ACUERDO CON LA MODALIDAD DEL SEGURO ESPECIFICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, PARA LOS AMPAROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA, Y EQUIPOS Y APARATOS MEDICOS, SE DEFINE COMO SIGUE:

4.2.1. MODALIDAD DE OCURRENCIA: PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE SEGURO, SE ENTIENDE POR SINIESTRO EL ACTO MÉDICO O HECHO DAÑOSO

POR EL QUE SE LE IMPUTA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL AL TOMADOR/ASEGURADO, OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y CUYAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS SEAN RECLAMADAS AL ASEGURADO O A LIBERTY, POR VÍA JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA O A MÁS TARDAR DENTRO DE UN PLAZO MÁXIMO DE DOS AÑOS CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA TERMINACIÓN DE LA MISMA.

4.2.2. MODALIDAD CLAIMS MADE: PARA LOS EFECTOS DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL SE ENTIENDE POR SINIESTRO COMO EL ACTO MÉDICO O HECHO DAÑOSO POR EL QUE SE LE IMPUTA RESPONSABILIDAD AL ASEGURADO, OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA O SU PERIODO DE RETROACTIVIDAD Y CUYAS CONSECUENCIAS SEAN RECLAMADAS POR PRIMERA VEZ AL ASEGURADO O A LIBERTY, POR VÍA JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

PARA EFECTOS DEL AMPARO DE PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES, SE ENTIENDE POR SINIESTRO COMO EL HECHO DAÑOSO POR EL QUE SE LE IMPUTA RESPONSABILIDAD AL ASEGURADO, OCURRIDO ÚNICAMENTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA

4.3 DEDUCIBLE

ES LA SUMA QUE HACE PARTE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE POR CONVENIO EXPRESO EL ASEGURADO ASUME EN CADA SINIESTRO, SEGÚN LO ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA.

EL DEDUCIBLE CONVENIDO TAMBIÉN SE APLICARÁ A LOS GASTOS DE DEFENSA.

4.4 PERIODO DE RETROACTIVIDAD

ES EL PERIODO DE TIEMPO DESDE LA FECHA DE RETROACTIVIDAD CONSIGNADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA HASTA EL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA MISMA. EN ESTE PERIODO O EN LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA DEBIÓ OCURRIR EL ACTO MÉDICO QUE PRODUJO EL HECHO DAÑOSO PARA QUE HAYA COBERTURA DEL MISMO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA.

EN CASO DE QUE NO SE ESCRIBIERE UN PERIODO DE RETROACTIVIDAD EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, SE ENTENDERÁ QUE E MISMO ES LA FECHA EN QUE DE MANERA CONTINUA LIBERTY CUBRIÓ AL ASEGURADO BAJO UNA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MEDICA EMITIDA ANTERIORMENTE. EN CASO DE QUE SEA LA PRIMERA PÓLIZA QUE DE MANERA CONTINUA EMITIÓ LIBERTY EL PERIODO DE RETROACTIVIDAD DEBERÁ ENTENDERSE COMO INICIADO A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

4.5 VIGENCIA

ES EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE LAS FECHAS DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PROTECCIÓN QUE BRINDA EL SEGURO LAS CUALES APARECEN SEÑALADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

4.6 TERCERO AFECTADO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA DAMNIFICADA POR EL HECHO IMPUTABLE AL ASEGURADO QUE GENERE RESPONSABILIDAD CIVIL, DECLARADA DE ACUERDO CON LA LEY, QUE NO TENGA RELACIÓN DIRECTA CON EL ASEGURADO HASTA EN SU CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL, Y TAMPOCO NINGÚN GRADO DE SUBORDINACIÓN O DEPENDENCIA. .

4.7 ACTO MEDICO RECLAMADO

RECLAMACIÓN EFECTUADA POR EL PACIENTE AFECTADO SOBRE TODO PROCEDIMIENTO (MÉDICO O QUIRÚRGICO) REALIZADO POR EL MÉDICO QUIEN ACTUÓ BASADO EN SUS CONOCIMIENTOS, ADIESTRAMIENTO TÉCNICO, DILIGENCIA Y CUIDADO PROFESIONAL PARA CURAR O ALIVIAR LA ENFERMEDAD, Y QUIEN ESTA EXENTO DE GARANTIZAR LOS RESULTADOS SI PREVIAMENTE INFORMO AL PACIENTE DE LOS POSIBLES RIESGOS Y CONSECUENCIAS INHERENTES AL MISMO

5. LÍMITES DE LA COBERTURA

5.1 LÍMITE TEMPORAL

SI LA MODALIDAD DEL SEGURO ESPECIFICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA ES CLAIMS MADE, EL PRESENTE SEGURO, NO CUBRE NI SE REFIERE A EVENTOS OCURRIDOS ANTES DEL INICIO DEL PERIODO DE RETROACTIVIDAD, SI APLICASE, O DESPUES DE FINALIZAR LA VIGENCIA DE LA POLIZA POR LOS QUE SE PUEDA IMPUTAR RESPONSABILIDAD CIVIL AL ASEGURADO, AUNQUE LA RECLAMACIÓN POR LAS CONSECUENCIAS SE PRESENTEN DENTRO DE LA VIGENCIA.

5.2 LÍMITE TERRITORIAL

EL PRESENTE SEGURO SE REFIERE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL TERRITORIO COLOMBIANO BAJO LEGISLACIÓN Y JURISDICCIÓN COLOMBIANAS.

6. LÍMITE ASEGURADO

ES LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR CADA SINIESTRO Y POR EL TOTAL DE SINIESTROS QUE PUEDAN OCURRIR DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO.

LA SUMA CONSIGNADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA CONSTITUYE LA RESPONSABILIDAD MÁXIMA DE LIBERTY, POR UN EVENTO O POR GASTOS O CUALESQUIERA OTRA CLASE DE DESEMBOLSOS, QUE SE LE CAUSEN CON OCASIÓN DEL SINIESTRO AMPARADO.

LOS SUB-LÍMITES ESTIPULADOS PARA ALGUNOS AMPAROS CONTEMPLADOS EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA NO INCREMENTAN LA RESPONSABILIDAD MÁXIMA DEL ASEGURADO, POR LO TANTO, NO AUMENTAN EL LÍMITE ASEGURADO.

7. PAGO DE LA PRIMA

ES OBLIGACIÓN DEL TOMADOR O ASEGURADO DE LA PÓLIZA, PAGAR DENTRO DEL PLAZO PACTADO Y SEÑALADO COMO FECHA MÁXIMA DE PAGO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, O CERTIFICADOS EXPEDIDOS CON FUNDAMENTO EN ELLA.

PARAGRAFO - MORA

EL NO PAGO DE LA PRIMA DENTRO DEL PLAZO ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS O CERTIFICADOS EXPEDIDOS CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL SEGURO.

8. OBLIGACIONES DEL TOMADOR/ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

A. COMUNICAR A LIBERTY LA OCURRENCIA DE

CUALQUIER EVENTO QUE PUEDA DAR LUGAR AL PAGO DE INDEMNIZACIÓN BAJO ESTA PÓLIZA, DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER TAL CIRCUNSTANCIA.

B. CUANDO OCURRA UN SINIESTRO CUBIERTO POR ESTA PÓLIZA, EL TOMADOR/ASEGURADO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE EMPLEAR LOS MEDIOS DE QUE DISPONGA PARA IMPEDIR SU EXPANSIÓN O PROGRESO.

C. ACOMPAÑAR LAS PRUEBAS LEGALES PERTINENTES (DICTÁMENES MÉDICOS, HISTORIAS CLÍNICAS, FACTURAS, ETC.), Y COMUNICAR POR ESCRITO A LIBERTY TODOS LOS DETALLES Y HECHOS, QUE DEMUESTREN PLENAMENTE LA RESPONSABILIDAD DEL TOMADOR/ASEGURADO, LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS, ASI COMO LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

9. PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

EL TOMADOR/ASEGURADO O EL TERCERO DAMNIFICADO QUEDARÁN PRIVADOS DE TODO DERECHO PROCEDENTE DE LA PRESENTE PÓLIZA EN CASO QUE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA FUESE DE CUALQUIER MANERA FRAUDULENTA, SI EN APOYO DE ELLA SE HICIEREN O UTILIZAREN DECLARACIONES FALSAS O SE EMPLEAREN OTROS MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS.

10. DERECHOS DE LIBERTY EN CASO DE SINIESTRO

A. INSPECCIONAR LOS EDIFICIOS, LOCALES O SITIOS EN LOS QUE INCURRIÓ EL SINIESTRO.

B. COLABORAR CON EL ASEGURADO PARA EVALUAR MÉDICA Y ECONÓMICAMENTE LOS PERJUICIOS EFECTIVAMENTE CAUSADOS Y PARA DETERMINAR LA CAUSA Y CONSECUENCIAS DE LOS MISMOS, PARA LO CUAL LIBERTY SE RESERVA EL DERECHO DE EXAMINAR A LA VÍCTIMA Y DE INGRESAR A LOS PREDIOS ASEGURADOS DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EXAMINAR LOS LIBROS Y DEMÁS DOCUMENTOS DEL TOMADOR/ASEGURADO E HISTORIAS CLÍNICAS RELACIONADAS CON EL RECLAMO.

C. LAS FACULTADES CONFERIDAS A LIBERTY POR ESTA CONDICIÓN PODRÁN SER EJERCIDAS POR ELLA EN CUALQUIER MOMENTO HASTA TANTO QUE EL TOMADOR/ASEGURADO O LA VÍCTIMA LE COMUNIQUEN POR ESCRITO QUE RENUNCIA Y/O DESISTE DE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE.

EL SIMPLE EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS A LIBERTY POR LA PRESENTE CONDICIÓN NO SIGNIFICA ACEPTACIÓN DE ALGUNA OBLIGACIÓN PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, NI TAMPOCO DISMINUIRÁ LOS DERECHOS CONTRACTUALES O LEGALES EMANADOS DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO.

11. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

LIBERTY PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE EL TOMADOR/ASEGURADO O LOS CAUSAHABIENTES ACREDITEN LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, SIEMPRE Y CUANDO LIBERTY DENTRO DE ESTE PLAZO, NO HAYA HECHO OBJECIÓN VÁLIDA.

12. RETICENCIA, ERRORES E INEXACTITUDES

EL TOMADOR/ASEGURADO ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINAN EL ESTADO DEL RIESGO O SU AGRAVACIÓN. LA RETICENCIA O INEXACTITUD SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE CONOCIDOS POR LIBERTY LA HUBIERAN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO DE SEGURO, DARÁ LUGAR A LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCUL0 1058 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

13. MODIFICACIONES AL ESTADO DE RIESGO

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGÚN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL ESTADO DEL RIESGO, EN TAL VIRTUD QUE UNO U OTRO DEBERÁN NOTIFICAR POR ESCRITO A LIBERTY LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREVISIBLES QUE SOBREVENGAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL.

LA NOTIFICACIÓN SE HARÁ CON ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS A LA FECHA DE LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO SI ESTA DEPENDE DEL ARBITRIO DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR. SI LE ES EXTRAÑA, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGA CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN.

NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO EN LOS TÉRMINOS CONSIGNADOS EN EL INCISO ANTERIOR, EL ASEGURADOR PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, PERO SOLO LA MALA FE DEL TOMADOR/ASEGURADO DARÁ DERECHO A LIBERTY A RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA.

14. SUBROGACIÓN

EN VIRTUD DEL PAGO DE INDEMNIZACIÓN, LIBERTY SE SUBROGA POR MINISTERIO DE LA LEY Y HASTA LA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN TODOS LOS DERECHOS DEL TOMADOR/ASEGURADO CONTRA LAS PERSONAS RESPONSABLES DEL SINIESTRO. LA RENUNCIA POR PARTE DEL TOMADOR/ASEGURADO A SU DERECHO CONTRA TERCEROS RESPONSABLES DEL SINIESTRO LE ACARREARÁ LA PÉRDIDA DEL DERECHO A LA DILIGENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN. EN TODO CASO, SI SU CONDUCTA ES DE MALA FE, PERDERÁ EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

15. REVOCACIÓN

LA PÓLIZA PODRÁ SER REVOCADA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A. CUANDO EL TOMADOR/ASEGURADO SOLICITE POR ESCRITO LA RENOVACIÓN A LIBERTY, EN CUYO CASO COBRARÁ LA PRIMA A PRORRATA PARA EL TIEMPO EN QUE EL SEGURO HA ESTADO VIGENTE, MÁS UN RECARGO DEL 10% DE LA DIFERENCIA ENTRE DICHA PRIMA Y LA ANUAL.

B. DIEZ (10) DÍAS DESPUÉS QUE LIBERTY ENVÍE AVISO ESCRITO AL TOMADOR/ASEGURADO NOTIFICANDO SU VOLUNTAD DE REVOCAR EL SEGURO, EN ESTE CASO LIBERTY LE DEVOLVERÁ LA PRIMA NO DEVENGADA, SI A ELLO HUBIERE LUGAR.

16. NOTIFICACIONES

EN CUALQUIER DECLARACIÓN QUE DEBAN HACERSE LAS PARTES PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO, SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA NOTIFICACIÓN, LA CONSTANCIA DEL ENVIO DEL AVISO ESCRITO POR CORREO RECOMENDADO O CERTIFICADO, DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN CONOCIDA DE LA OTRA PARTE.

TAMBIÉN SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE QUE LA NOTIFICACIÓN HA SIDO FORMALIZADA, LA CONSTANCIA DEL «RECIBIDO», CON LA FIRMA RESPECTIVA DEL FUNCIONARIO AUTORIZADO DE LA PARTE DESTINATARIA.

17. NULIDAD Y TERMINACIÓN

ADICIONAL A LAS CAUSALES ESTABLECIDAS EN LA LEY, ESTE SEGURO SE TERMINARÁ AUTOMÁTICAMENTE EN EL MOMENTO EN QUE EL TOMADOR/ASEGURADO SEA LEGALMENTE INHABILITADO PARA EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD Y/O PROFESIÓN.

EN CASO DE QUE LA INHABILIDAD SE REFIERA A UNA O VARIAS PERSONAS VINCULADAS LABORALMENTE O AUTORIZADAS PARA TRABAJAR EN LAS INSTALACIONES DEL TOMADOR/ASEGURADO, EL SEGURO TERMINARÁ AUTOMÁTICAMENTE PARA ESTAS PERSONAS, LAS CUALES SE CONSIDERARÁN EXCLUÍDAS DE LA COBERTURA.

18. NORMAS SUPLETORIAS

EN TODO LO NO PREVISTO EN LAS ANTERIORES CONDICIONES, SE APLICARÁN LAS NORMAS PERTINENTES DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

19. FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE SECTOR ASEGURADOR CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA-SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SE COMPROMETE A CUMPLIR CON EL DEBER DE DILIGENCIAR EN SU TOTALIDAD EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES Y EN PARTICULAR CON LO DISPUESTO EN LA PARTE I DEL TÍTULO IV, CAPÍTULO IV DE LA CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. SI ALGUNO DE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL CITADO FORMULARIO SUFRE MODIFICACIÓN EN LO QUE RESPECTA A AL TOMADOR/ASEGURADO, ESTE DEBERÁ INFORMAR TAL CIRCUNSTANCIA A LIBERTY, PARA LO CUAL SE LE HARÁ LLENAR EL RESPECTIVO FORMATO. CUALQUIER MODIFICACIÓN EN MATERIA DEL SARLAFT SE ENTENDERÁ INCLUIDA EN LA PRESENTE CLÁUSULA.

20. DOMICILIO

SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, PARA LOS EFECTOS RELACIONADOS CON EL PRESENTE CONTRATO, SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES EL DOMICILIO PRINCIPAL DE LIBERTY O EL DE SUS SUCURSALES, DEPENDIENDO DEL LUGAR DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

26/11/2016-1333-P-06-RCHC-01
RCHC-01

Impreso por Quad Graphics Colombia S.A.
6024202
REV. 11-2016

Liberty siempre en contacto

World Wide Web

Para obtener mayor información sobre Liberty Seguros, sus productos y sus servicios.

www.libertycolombia.com.co
atencionalcliente@libertycolombia.com

Línea Unidad de Servicio al Cliente

- Consulta de coberturas de la póliza
- Como acceder a sus servicios
- Información de pólizas y productos
- Gestión quejas y reclamos "GQC"

Línea USC

Bogotá
307 7050
Línea Nacional
01 8000 113390

Asistencia Médica Domiciliaria Liberty

- Orientación médica telefónica
- Asistencia médica domiciliaria (médico en casa)
- Traslados médicos de emergencia

Asistencia Médica Domiciliaria

Bogotá
644 5450
Línea Nacional
01 8000 912505

Desde su celular marque
#224
opción 3 y luego 1

Línea Saludable

Para autorizaciones de servicios médicos y/o odontológicos

Línea Saludable

Bogotá
744 0722
Línea Nacional
01 8000 911361

Línea Vital - 24 horas -

Línea de Atención de la Administradora de Riesgos Profesionales - ARP -

En caso de accidente o enfermedad profesional

Línea Vital - 24horas-

Bogotá
644 5410
Línea Nacional
01 8000 919957

Línea de Servicio Exequial

Para solicitar orientación exequial 24 horas al día, 365 días al año en caso de fallecimiento de alguna de las personas aseguradas, llamar a la línea exclusiva.

Línea Exequial

Bogotá
3077007
Línea Nacional
01 8000 116699

Asistencia Liberty

- Asistencia Liberty Auto
- Asistencia Liberty al hogar
- Asistencia Liberty empresarial
- Asistencia a la copropiedad

Desde Bogotá: 6445310

Línea Nacional gratuita 01 8000 117224

VÉLEZ GUTIÉRREZ
ABOGADOS

Señores
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: ***Proceso Verbal No. 2019-00868 de SILVIO DUQUE CRUZ contra el CENTRO OCULAR DE MIOPIA DR. RINCÓN S.A.S. y OTROS Llamada en Garantía LIBERTY SEGUROS S.A. (11001-31-03-023-2019-00868-00)***

-CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, SU SUBSANACIÓN Y DEL LLAMAMIENO EN GARANTÍA-

Quien suscribe, **RICARDO VELEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A.** en el proceso de la referencia, según el poder que obra en el expediente, dentro del término legal procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por SILVIO DIQUE CRUZ, en contra del CENTRO OCULAR DE MIOPIA DR. RINCÓN S.A.S. – en adelante COMIDRI S.A.S.- YESID MILLAN REAL y SAMUEL GÓMEZ ALVIS; a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que realizó COMDRI S.A.S. a LIBERTY SEGUROS S.A., en los siguientes términos:

LA LLAMADA EN GARANÍA

Es Llamada en Garantía en este proceso **LIBERTY SEGUROS S.A.,** sociedad legalmente constituida mediante Escritura Pública No. 8349 otorgada el 26 de noviembre de 1973 en la Notaría 3° del Círculo de Bogotá D.C., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., todo lo cual consta en su Certificado de Existencia y Representación Legal, que se allega al plenario con el presente escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No 74B-56 – Oficina 1401- Edificio Corficaldas · Bogotá – Colombia · notificaciones@velezgutierrez.com

La sociedad llamada en garantía está domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., en la Calle 72 No. 10 – 07 piso 7, dirección donde pueden ser notificados sus representantes legales.

Será representada judicialmente en el proceso de la referencia por el suscrito apoderado de condiciones civiles consignadas en el preámbulo de esta contestación de conformidad con el poder que se aporta con el presente escrito de contestación, y quien recibirá notificaciones en cada una de las siguientes direcciones de correo electrónico: ljsanchez@velezgutierrez.com, aacosta@velezgutierrez.com y notificaciones@velezgutierrez.com.

CAPÍTULO PRIMERO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y SU SUBSANACIÓN

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, por las razones que serán esbozadas a lo largo del presente escrito.

Adicionalmente, solicito que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

II. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y SU SUBSANACIÓN

A continuación, me pronunciaré respecto de todos y cada uno de los hechos que informan el *petitum* de la demanda y su subsanación, en la forma y orden previstos por el accionante:

1. **NO ME CONSTA** que el señor SILVIO DUQUE CRUZ haya asistido el 15 de julio de 2017 a consulta a COMIDRI S.A.S., como quiera que en mi calidad de apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A., soy ajeno a tales circunstancias. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea probado.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No 74B-56 – Oficina 1401- Edificio Corficaldas · Bogotá – Colombia · notificaciones@velezgutierrez.com

2. **NO ME CONSTA** que al paciente se le hayan ordenado la realización de unos exámenes para el diagnóstico, como quiera que en mi calidad de apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A., soy ajeno a tales circunstancias. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea probado.

   Sin embargo, en este punto vale la pena resaltar al Despacho que la misma parte demandante reconoce que la atención brindada por el personal adscrito al COMIDRI S.A.S. se hizo en cumplimiento de todos los protocolos de manejo profesional responsable, de acuerdo da cuenta la historia clínica del señor SILVIO DUQUE CRUZ.

3. **NO ME CONSTA** que el señor SILVIO DUQUE CRUZ haya regresado el 29 de julio de 2017 con los resultados del examen biometría y que como consecuencia de ello se le haya programado una cirugía de cataratas en el ojo izquierdo, como quiera que en mi calidad de apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A., soy ajeno a tales circunstancias. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea probado.

4. **NO ME CONSTA** que el señor SILVIO DUQUE CRUZ haya cancelado los honorarios profesionales del doctor YESID MILLAN REAL para la realización de la cirugía programada para el 10 de agosto de 2017, como quiera que en mi calidad de apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A., soy ajeno a tales circunstancias. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea probado.

5. **NO ME CONSTA** que el señor SILVIO DUQUE CRUZ tras la cirugía de cataratas haya asistido cumplidamente a las citas de control, así como que haya cumplido con todas las indicaciones para el postoperatorio, como quiera que en mi calidad de apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A., soy ajeno a tales circunstancias. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea probado.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No 74B-56 – Oficina 1401- Edificio Corficaldas · Bogotá – Colombia · notificaciones@velezgutierrez.com

Sin embargo, en este punto vale la pena resaltar lo dicho por el apoderado de la COMIDRI S.A.S. en el escrito de contestación de la demanda, donde refiere que al paciente en ningún momento se le propuso que el procedimiento se haría con láser, sino que este haría con ultrasonido que es la forma en que se realiza el procedimiento de facoemulsificación. Además, que al señor DUQUE CRUZ se le informó sobre las complicaciones que podían surgir durante el procedimiento, como fue lo que ocurrió (ruptura espontánea de cápsula posterior con expulsión espontánea de vítreo) circunstancia que dio lugar a cambiar la técnica quirúrgica, circunstancia que igualmente fue informada al paciente.

6. **NO ME CONSTA** que el 10 de agosto de 2017 le fuera practicada al señor SILVIO DUQUE CRIZ intervención de extracción de catarata por facoemulsificación con implante de lente intraocular, como quiera que en mi calidad de apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A., soy ajeno a tales circunstancias. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea probado.

7. **NO ME CONSTA** que el señor SILVIO DUQUE CRUZ haya asistido a control postquirúrgico el día 11 de agosto de 2017, como quiera que en mi calidad de apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A., soy ajeno a tales circunstancias. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea probado.

8. **NO ME CONSTA** que tras una semana de postoperatorio el señor SILVIO DUQUE CRUZ presentara dolor en el ojo izquierdo, como quiera que en mi calidad de apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A., soy ajeno a tales circunstancias. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea probado.

9. **NO ME CONSTA** que el señor SILVIO DUQUE CRUZ haya asistido el 26 de agosto de 2017 a control refiriendo ver una nube permanente en su ojo, como quiera que en mi calidad de apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A., soy ajeno a tales circunstancias. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea probado.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No 74B-56 – Oficina 1401- Edificio Corficaldas · Bogotá – Colombia · notificaciones@velezgutierrez.com

10. **NO ME CONSTA** que el 2 de septiembre de 2017 el señor SILVIO DUQUE CRUZ haya firmado consentimiento informado para la aplicación de medicamentos, como quiera que en mi calidad de apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A., soy ajeno a tales circunstancias. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea probado.

11. **NO ME CONSTA** que en la consulta del 14 de septiembre de 2017 el paciente haya manifestado perdida de la visión, como quiera que en mi calidad de apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A., soy ajeno a tales circunstancias. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea probado.

    Sin en este punto vale la pena resaltar lo dicho por el apoderado de la COMIDRI S.A.S. en el escrito de contestación de la demanda, donde refiere que de acuerdo con el registro de la historia clínica el señor DUQUE CRUZ suspendió medicación de manera voluntaria, por lo cual medico tratante, el doctor YESID MILLAN remitió al paciente al retinólogo para continuar con la atención del paciente.

12. **NO ME CONSTA** que el resultado de la ecografía realizada al paciente haya reportado desprendimiento de retina, como quiera que en mi calidad de apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A., soy ajeno a tales circunstancias. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea probado.

13. **NO ME CONSTA** que como resultado de la ecografía del señor SILVIO DUQUE CRUZ el doctor SAMUEL GÓMEZ ALVIS haya recomendado la realización de una vitectomía posterior, endolaser, retinopexia con banda, perfluo, silicon OI, como quiera que en mi calidad de apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A., soy ajeno a tales circunstancias. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea probado.

    Sin en este punto vale la pena resaltar lo dicho por el apoderado de la COMIDRI S.A.S. en el escrito de contestación de la demanda, donde refiere que tras explicársele al paciente la

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No 74B-56 – Oficina 1401- Edificio Corficaldas · Bogotá – Colombia ·
notificaciones@velezgutierrez.com

situación, el señor DUQUE CRUZ aceptó la realización de una cirugía para intentar pegar la retina.

14. **NO ME CONSTA** que el 21 de septiembre de 2017 el señor SILVIO DUQUE CRUZ se le haya realizado una cirugía de retina en la CLINICA DE OJOS S.A., como quiera que en mi calidad de apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A., soy ajeno a tales circunstancias. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea probado. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea probado.

    Sin en este punto vale la pena resaltar lo dicho por el apoderado de la COMIDRI S.A.S. en el escrito de contestación de la demanda, donde refiere que en esa fecha no se realizó la cirugía, que la anotación de la historia clínica del paciente de esa fecha se hace referencia a la firma del consentimiento informado por parte del señor DUQUE CRUZ.

15. **NO ME CONSTA** que el 23 de septiembre de 2017 el señor SILVIO DUQUE CRUZ haya acudido a control posoperatorio, como quiera que en mi calidad de apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A., soy ajeno a tales circunstancias. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea probado.

    Sin embargo, en este punto vale la pena resaltar lo dicho por el apoderado de la COMIDRI S.A.S. en el escrito de contestación de la demanda, donde refiere que la cirugía fue realizada el día 22 de septiembre de 2017 y que en el control realizado al día siguiente, 23 de septiembre de 2017, se consideró que el paciente tenía un postoperatorio excelente.

16. **NO ME CONSTA** que el 17 de noviembre de 2017 se le haya diagnosticado al señor SILVIO DUQUE SILVA un redesprendimiento de la retina, como quiera que en mi calidad de apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A., soy ajeno a tales circunstancias. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea probado.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No 74B-56 – Oficina 1401- Edificio Corficaldas · Bogotá – Colombia · notificaciones@velezgutierrez.com

17. **NO ME CONSTA** que el 24 de octubre de 2017 se le haya practicado al señor SILVIO DUQUE CRUZ una cirugía de retina por parte del doctor SAMUEL GÓMEZ ALVIZ, como quiera que en mi calidad de apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A., soy ajeno a tales circunstancias. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea probado.

Sin embargo, en este punto vale la pena resaltar lo dicho por el apoderado de la COMIDRI S.A.S. en el escrito de contestación de la demanda, donde cita el correspondiente registro de la historia clínica que se transcribe a continuación: *"observó que el paciente tenía una cicatriz maligna en todo el centro del área macular (área central de la retina) un queloide gigante con desprendimiento de retina total, explicándole esta situación al señor Duque Cruz ilustrándole que la única oportunidad era intentar pelar esa cicatrización anómala era con unos colorantes especiales y así intentar pegar nuevamente la retina (...)* ***se observa lesión cicatrizal foveal y desprendimiento de retina con compromiso macular pvr severo. OI: Redesprendimiento de retina.***" (Resaltado original)

18. **NO ME CONSTA** que el señor SILVIO DUQUE CRUZ haya asistido a varios controles durante los meses de octubre, noviembre y diciembre, como quiera que en mi calidad de apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A., soy ajeno a tales circunstancias. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea probado.

Sin embargo, en este punto vale la pena resaltar lo dicho por el apoderado de la COMIDRI S.A.S. en el escrito de contestación de la demanda, donde cita lo manifestado por el doctor SAMUEL GÓMEZ quien manifiesta que *"NO ES CIERTO que el paciente no haya mejorado en los controles posoperatorios del segundo tiempo quirúrgico, como se observa de los registros clínicos antes mencionados desde el punto de vista científico y objetivo al menos los dos primeros controles la retina estaba fija es decir que había sido exitosa la cirugía de vitrectomía practicada por el Dr. Gómez Alvis, pero que el avance la patología de aves del paciente, el deterioro cuanto llegó el paciente a la primera cita con mi mandante*

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No 74B-56 – Oficina 1401- Edificio Corficaldas · Bogotá – Colombia ·
notificaciones@velezgutierrez.com

más la anómala cicatrización contribuyen a que la evolución fue completamente tórpida y que es ajeno a las actuaciones del Retinólogo."

19. **NO ME CONSTA** que en enero de 2018 el señor SILVIO DUQUE CRUZ le hayan diagnosticado con derrame de silicona, como quiera que en mi calidad de apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A., soy ajeno a tales circunstancias. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea probado.

    Sin embargo, en este punto vale la pena resaltar lo dicho por el apoderado de la COMIDRI S.A.S. en el escrito de contestación de la demanda, donde refiere que el procedimiento al que se hace alusión en el presente numeral no fue realizado por el doctor SAMUEL GÓMEZ ALVIS, médico adscrito a COMIDRI S.A.S.

20. **NO ME CONSTA** que el señor SILVIO DUQUE CRUZ haya consultada por intermedio de su EPS COMPENSAR en centro medico IMEVI SALUD VISUAL INTEGRAL durante el 16 de noviembre de 2017 al 7 de marzo de 2018, y que como resultado de lo anterior su medico tratante haya ordenado la realización de una cirugía de evisceración de globo ocular con implante de ojo izquierdo, como quiera que en mi calidad de apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A., soy ajeno a tales circunstancias. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea probado.

    Sin embargo, en este punto vale la pena resaltar lo dicho por el apoderado de la COMIDRI S.A.S. en el escrito de contestación de la demanda, donde refiere que al paciente se le explicaron los procedimientos quirúrgicos necesarios para tratar de revertir el desprendimiento de retina, pero a pesar de los esfuerzos de los galenos, por el avance la patología base padecida por el señor DUQUE CRUZ, la inflamación anormal y cicatrización tórpida impidieron que la cirugía cumpliera con su cometido.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No 74B-56 – Oficina 1401- Edificio Corficaldas · Bogotá – Colombia ·
notificaciones@velezgutierrez.com

VÉLEZ GUTIÉRREZ
ABOGADOS

21. **NO ME CONSTA** que el 11 de agosto de 2018 el señor SILVIO DUQUE CRUZ haya sido intervenido por el personal de IMEVI SALUD VISUAL INTEGRAL, como quiera que en mi calidad de apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A., soy ajeno a tales circunstancias. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea probado.

22. **NO ME CONSTA** que al señor SILVIO DUQUE CRUZ se le haya implado un ojo, como quiera que en mi calidad de apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A., soy ajeno a tales circunstancias. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea probado.

23. Lo referido en el presente numeral **NO ES UN HECHO** sino que se trata de una apreciación subjetiva de la apoderada de la parte actora, carente de todo fundamento fáctico y jurídico sobre la cual no me asiste deber de pronunciarme al respecto.

    Sin embargo, en este punto vale la pena resaltar lo dicho por el apoderado de la COMIDRI S.A.S. en el escrito de contestación de la demanda, donde refiere que lo ocurrido en el ojo izquierdo del paciente fue una situación que escapó del control del personal de COMIDRI S.A.S. pues la patología base fue más agudizada en dicho órgano, ya que como se evidencia de los registro de la historia clínica de la CLINICA BARRAQUER en dicha institución se realizó el mismo procedimiento de facoemulsificación pero sobre el ojo derecho – el mismo tratamiento que había sido prescrito por el doctor YESID MILLAN sobre el ojo izquierdo- para retirar las cataratas diagnosticadas en el año 2017, y en donde afortunadamente la intervención quirúrgica fue exitosa.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No 74B-56 – Oficina 1401- Edificio Corficaldas · Bogotá – Colombia · notificaciones@velezgutierrez.com

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO CONTRA LA DEMANDA Y SU SUBSANACIÓN

1. Coadyuvancia de las excepciones de mérito presentadas por COMIDRI S.A.S.

2. Inexistencia de culpa o falla en la prestación del servicio médico suministrado al señor SILVIO DUQUE CRUZ

El régimen de responsabilidad médica establecido en nuestro ordenamiento, ora estatal, ora privado, descansa sobre la base del **sistema de culpa o falla probada**. Es así cómo, para endilgar responsabilidad patrimonial a partir de la prestación del servicio médico u hospitalario en un caso concreto, es necesario que el actor demuestre, fehacientemente, la culpa o falla incurrida por el agente que prestó el servicio, esto es, la falta cometida por el mismo, a fin que los daños derivados causalmente de dicha falta probada le sean imputables al agente; no aplicando actualmente, en el seno de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el pretérito régimen de la "*falla presunta*", cuyo sustento ha sido abiertamente rechazado por la jurisprudencia tanto del Consejo de Estado, como de la Corte Suprema de Justicia, según se observa en los siguientes apartes jurisprudenciales:

- Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008, Exp. No. 2000-67300-01. MP. Dr. Edgardo Villamil Portilla:

  "Entonces, la declaración de responsabilidad en la actividad médica supone la prueba de "los elementos que la estructuran, como son la culpa contractual, el daño y la relación de causalidad" (Sent. Cas. Civ. de 12 de julio de 1994, Exp. No. 3656)".

- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 16085 del 26 de marzo de 2008, CP. Dra. Ruth Stella Correa:

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No 74B-56 – Oficina 1401- Edificio Corficaldas · Bogotá – Colombia · notificaciones@velezgutierrez.com

"En otras palabras no le basta al actor presentar su demanda afirmando la falla y su relación causal con el daño, para que automáticamente se ubique en el ente hospitalario demandado, la carga de la prueba de una actuación rodeada de diligencia y cuidado. (...)"

- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 17297 del 18 de febrero de 2010 y Sentencia 17837 del 15 de abril de 2010, CP. Dra. Myriam Guerrero de Escobar:

"(...) tratándose del régimen de responsabilidad médica, deberán estar acreditados en el proceso todos los elementos que configuran la responsabilidad de la administración, de manera que le corresponde a la parte actora acreditar el hecho dañoso y su imputabilidad al demandado, el daño y el nexo de causalidad entre estos, para la prosperidad de sus pretensiones. En suma, en cumplimiento del artículo 177 del C. de P.C., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y por lo tanto, corresponde a la parte actora probar los hechos por ella alegados".

- Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 22 de julio de 2010, Exp. No. 2000-00042-01, MP. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena:

"En tratándose de la responsabilidad directa de las referidas instituciones, con ocasión del cumplimiento del acto médico en sentido estricto, es necesario puntualizar que ellas se verán comprometidas cuando lo ejecutan mediante sus órganos, dependientes, subordinados o, en general, mediando la intervención de médicos que, dada la naturaleza jurídica de la relación que los vincule, las comprometa. En ese orden de ideas, los centros clínicos u hospitalarios incurrirán en responsabilidad en tanto y cuanto se demuestre que los profesionales a ellas vinculados incurrieron en culpa en el diagnóstico, en el tratamiento o en la intervención quirúrgica. Por supuesto que, si bien el pacto de prestación del servicio médico puede generar diversas obligaciones a cargo del profesional que lo asume, y que atendiendo a la naturaleza de éstas dependerá, igualmente, su responsabilidad, no es menos cierto que, en tratándose de la ejecución del acto médico propiamente dicho, deberá indemnizar, en línea de principio y dejando a salvo algunas excepciones, los perjuicios que ocasione mediando culpa, en particular la llamada culpa profesional, o dolo, cuya carga probatoria asume el demandante, sin que sea admisible un principio general encaminado a establecer de manera absoluta una presunción

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No 74B-56 – Oficina 1401- Edificio Corficaldas · Bogotá – Colombia ·
notificaciones@velezgutierrez.com

de culpa de los facultativos (sentencias de 5 de marzo de 1940, 12 de septiembre de 1985, 30 de enero de 2001, entre otras)".

- Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 17 de noviembre de 2011, Exp. No. 1999-00533-01, MP. Dr. William Namén Vargas:

> *"En este contexto* [la responsabilidad civil contractual], *por regla general, la responsabilidad del médico no puede configurarse sino en el ámbito de la culpa, entendida no como error en que no hubiere incurrido una persona prudente o diligente en idénticas circunstancias a las del autor del daño, sino más exactamente en razón de su profesión que le impone deberes de conducta específicos más exigentes a la luz de la lex artis, mandatos, parámetros o estándares imperantes conforme al estado actual de la ciencia, el conocimiento científico, el desarrollo, las reglas de experiencia y su particular proyección en la salud de las personas (arts. 12, Ley 23 de 1981 y 8° decreto 2280 de 1981), naturalmente "el médico, en el ejercicio de su profesión, está sometido al cumplimiento de una serie de deberes de diversa naturaleza", incluso éticos componentes de su lex artis (cas. civ. sentencia de 31 de marzo de 2003, exp. 6430), respecto de los cuales asume la posición de garante frente a la sociedad y a los usuarios del servicio. (...)*
>
> *Tratándose de la responsabilidad civil extracontractual médica, indispensable demostrar sus elementos, en particular el acto o hecho dañoso, imputable a título de dolo o culpa, el daño y la relación de causalidad, cuya carga probatoria corresponde al demandante, sin admitirse "un principio general encaminado a establecer de manera absoluta una presunción de culpa de los facultativos (sentencias de 5 de marzo de 1940, 12 de septiembre de 1985, 30 de enero de 2001, entre otras", ni se oponga a "que el juez, con sujeción a las normas jurídicas y de la mano de las reglas de la experiencia, el sentido común, la ciencia o la lógica, deduzca ciertas presunciones (simples o de hombre) relativas a la culpa galénica; o que lo haga a partir de indicios endoprocesales derivados de la conducta de las partes (artículo 249 Ibídem); o que acuda a razonamientos lógicos como el principio res ipsa loquitur" (cas. civ. sentencia de 22 de julio de 2010, exp. 41001 3103 004 2000 00042 01)".*

- Corte Suprema de Justicia. Sala Civil, Sentencia del 27 de julio de 2015. Exp. SC-05001310301720020056601 (97212015). M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez:

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No 74B-56 – Oficina 1401- Edificio Corficaldas · Bogotá – Colombia · notificaciones@velezgutierrez.com

> *"5. La complejidad del cuerpo humano imposibilita que, a pesar de los significativos pasos que día a día se obtienen en materia de salud, prevención y tratamiento de enfermedades, la medicina sea una ciencia exacta. Hay en cada caso en particular un margen de incertidumbre sobre los resultados a lograr con su ejercicio, que escapa al arbitrio de quienes ejercen las diferentes ramas que la conforman.*
>
> *Por esta razón, solo es constitutiva de responsabilidad civil una mala praxis, ya sea por proceder en contravía de lo que el conocimiento científico y la experiencia indican o al dejar de actuar injustificadamente conforme a los parámetros preestablecidos, eso sí, siempre y cuando se estructuren los diferentes elementos de daño, culpa y nexo causal que contempla la ley."*

Pues bien, este sistema de culpa o falla probada, en el cual descansa la institución de la responsabilidad civil médica, encuentra fundamento no sólo en el principio general probatorio consagrado en el artículo 167[1] del Código General del Proceso, sino también, por una parte, en la consideración que las obligaciones de los agentes prestadores de los servicios médicos y hospitalarios, salvo muy específicas excepciones, **son de medio y no de resultado**, por cuanto se dirigen al empleo de todos los instrumentos disponibles que estén al alcance para intentar salvaguardar la vida e integridad de los pacientes; y por otra parte, en el hecho de que la realización del acto médico desde ningún punto de vista puede ser tomado como una actividad peligrosa[2].

---

[1] "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.
Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".

[2] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 5507 del 30 de enero de 2001, MP. Dr. José Fernando Ramírez: "Ciertamente, el acto médico y quirúrgico muchas veces comporta un riesgo, pero éste, al contrario de lo que sucede con la mayoría de las conductas que la jurisprudencia ha signado como actividades peligrosas en consideración al potencial riesgo que generan y al estado de indefensión en que se colocan los asociados, tiene fundamentos éticos, científicos y de solidaridad que lo justifican y lo proponen ontológica y razonablemente necesario para el bienestar del paciente, y si se quiere legalmente imperativo para quien ha sido capacitado como profesional de la medicina, no sólo por el principio de solidaridad social que como deber ciudadano impone el artículo 95 de la Constitución, sino particularmente, por las "implicaciones humanísticas que le son inherentes", al ejercicio de la medicina, como especialmente lo consagra el artículo 1° parágrafo 1° de la Ley 23 de 1981".

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No 74B-56 – Oficina 1401- Edificio Corficaldas · Bogotá – Colombia ·
notificaciones@velezgutierrez.com

En efecto, tal como es bien sabido, el médico y la institución médica prestadores del servicio, tienen frente al paciente la obligación de medio de proveer todos los medios técnicos y humanos a su alcance para propender por la sanación del paciente, o el éxito de los procedimientos que se le practiquen a los mismos, pero claramente su obligación no implica el que el médico y/o la institución médica correspondiente, deban necesariamente lograr ese resultado esperado, pues como es obvio, la propia condición médica del paciente antes y/o después del tratamiento médico y/o intervención, la cual es ajena al galeno, puede conducir a que no se alcance ese resultado, en cuyo caso, la no producción del resultado esperado, no puede por ende resultar imputable al médico, si éste puso a disposición del paciente todos los medios y herramientas a su alcance para tal fin.

Por ello, nuestra jurisprudencia y doctrina han sido unánimes en establecer que, salvo casos puntuales (en los que la naturaleza de la obligación contraída por el médico y/o la Entidad médica determinan que aquella sea una obligación de resultado, como los casos de intervenciones quirúrgicas estéticas), para establecer la existencia de una alegada responsabilidad médica en un caso concreto, es necesario que dentro del proceso aparezca debidamente probada, como un primer requisito, la culpa o falta incurrida por el médico y/o la Institución Médica en la prestación del servicio, por cuanto, **de la no consecución del resultado pretendido, no puede presumirse la culpa del médico ni de la institución hospitalaria correspondiente.**

Así lo señaló, entre otras oportunidades, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 13 de septiembre de 2002, al destacar:

> *"A este respecto la Jurisprudencia de la Corte, a partir de su sentencia de 5 de marzo de 1940 ha dicho...que la responsabilidad civil de los médicos (Contractual o extracontractual) está regida en la legislación patria por el criterio de la* ***culpa probada****, salvo cuando se asume una expresa obligación de sanación y esta se incumple, cual sucede por ejemplo con las obligaciones llamadas de resultado, criterio reiterado en términos generales por la Sala en su fallo de 30 de enero de 2001 (Exp. 5507) en el que ésta puntualizó la improcedencia de aplicar en esta materia por regla de*

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No 74B-56 – Oficina 1401- Edificio Corficaldas · Bogotá – Colombia · notificaciones@velezgutierrez.com

principio, la presunción de culpa prevista en el artículo 1604 del C.C., al sostener que, de conformidad con el inciso final de dicho precepto, priman sobre el resto de su contenido las estipulaciones de las partes, que sobre el particular existen, añadiendo por consiguiente no sin antes reconocer la importancia de la doctrina que diferencia entre las obligaciones de medio y de resultado, que lo fundamental esta en identificar el contenido y alcance del contrato de prestación de servicios médicos celebrado en el caso concreto, porque es este contrato específico el que va a indicar los deberes jurídicos que hubo que asumir el médico, y por contera el comportamiento de la carga de la prueba en torno a los elementos que configuran su responsabilidad y particularmente de la culpa." (Se resalta)

Del mismo lo destaca el Doctor Javier Tamayo Jaramillo en su obra, al señalar:

"El derecho colombiano regula por separado la responsabilidad civil contractual y la extracontractual distinción que también es aplicable a la prueba de la culpa por defectuosa prestación de los servicios médicos. Aunque veremos por separado los textos que regulan una y otra responsabilidad, de todas formas insistimos en que cualquiera de las dos responsabilidades que se aplique por un acto médico defectuoso deberá suponer ***una culpa probada del médico."***[3] (Se resalta).

En este orden de ideas, considerando el caso que nos ocupa, es evidente que la alegada responsabilidad médica que se dice le asiste a los demandados, sólo podría llegar a declararse en sede judicial, en la medida en que logre determinar, fehacientemente, que aquellos incurrieron en faltas inexcusables que, en desmedro de los postulados que la *lex artis*, durante la atención brindada al señor SILVIO DUQUE CRUZ.

Empero, a pesar de encontrarse el litigio en sus albores, desde esta etapa procesal resulta pertinente acotar que, según se infiere de la lectura de la historia clínica que obra en el expediente, que la atención que le fue brindada al señor SILVIO DUQUE CRUZ por el personal médico y de enfermería se compadeció, fielmente, con la sintomatología que, en cada momento

[3] TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil Tomo I. Editorial Legis. Bogotá D.C., 2007. Pg 1080.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No 74B-56 – Oficina 1401- Edificio Corficaldas · Bogotá – Colombia · notificaciones@velezgutierrez.com

determinado, fue registrada por el citado paciente, de tal manera que resultan claramente infundadas las pretensiones de la demanda.

En efecto, nótese que, de acuerdo lo refiere el apoderado judicial de COMIDRI S.A.S. el señor SILVIO DUQUE CRUZ consulta inicialmente por un diagnóstico de cataratas cuyo único manejo es quirúrgico, por lo cual se programó para el 10 de agosto de 2017 la extracción de la catarata por facoemulsificación con implante de lente intraocular, procedimiento que fue realizado conforme lo reconoce la misma parte actora en cumplimiento de los postulados de la *lex artis.*

Sin embargo, durante la realización de dicho procedimiento se presentó una ruptura espontanea de capsula, situación que obligó al doctor YESID MILLAN REAL a cambiar la técnica por una extracapsular, la cual no impidió que se lograra la extracción de la catarata.

En todo caso vale la pena anotar que al señor SILVIO DUQUE CRUZ se le explicaron cuáles eran las eventuales riesgos y complicaciones del procedimiento conforme se desprende del Consentimiento Informado obrante a folio 20 de expediente, y del cual se extrae el correspondiente aparte que fue aceptado y conocido por el demandante con la imposición de su firma:

> *"2. El Dr. YESID MILLAN me ha explicado la naturaleza electiva y propósitos de mi procedimiento quirúrgico; así como sus ventajas, alternativas de tratamiento, molestias, complicaciones y posibles riesgos como son la infección (endoftalmilitis), hemorragia intraocular (expulsiva), desprendimiento coroideo o de retina, hiemación de iris, inflamación intraocular (uveítis), ruptura parcial o total de capsula posterior, imposibilidad de implantación de lente intraocular, hipertensión ocular, edema o descompensación corneal, opacificación de capsula posterior, defecto retroactivo residual y pérdida parcial o total de la visión.*
>
> *(...)*

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No 74B-56 – Oficina 1401- Edificio Corficaldas · Bogotá – Colombia ·
notificaciones@velezgutierrez.com

4. Se me explicó que durante el procedimiento quirúrgico pueden presentarse situaciones imprevistas que requieran procedimientos adicionales o cambios de la técnica quirúrgica, por lo que autorizo la realización de estos según criterio medico; y autorizo los costos económicos generados por los mismos"

De modo que tanto el cambio de técnica quirúrgica, así como el desafortunado desprendimiento de retina que sufrió el señor DUQUE CRUZ eran circunstancias que eran conocidas por el paciente y fueron aceptadas, en tanto fue esa ponderación de beneficios y riesgos lo que conllevó a que el paciente se sometiera nuevamente a una cirugía para intentar pegar la retina. El citado procedimiento fue adelantado por el doctor SAMUEL EDUARDO GÓMEZ ALVIS el 22 de septiembre de 2017.

En efecto, el procedimiento que adelantó el doctor GÓMEZ ALVIS por el desprendimiento de retina en embudo que sufría el paciente fue de gran complejidad por el avance de la enfermedad de base (proliferación vítreo retinaria[4]) que padecía el señor DUQUE CRUZ, pero de acuerdo se constata con la historia clínica del paciente la intervención se realizó sin complicaciones y el postoperatorio conforme con el registro del 23 de septiembre de 2017 fue:

"(...) córnea transparente, múltiples puntos de nailon, cámara anterior: iridectomía permeable. Fondo de ojo. Cavidad llena de silicón, banda a 360 grados con buena indentación, desgarro gigante en mediano de 5 a 8 bloqueado con láser. ***Considera postoperatorio excelente.*** *Plan: Pred-F, Combigan, control."* (Se resalta)

Así entonces, se tiene que la evolución del paciente fue satisfactoria y sin complicaciones, pero desafortunadamente el señor DUQUE CRUZ vuelve a sufrir un redesprendimiento de retina con una lesión cicatrizal en el área foveal, circunstancia anómala que entorpeció el proceso de recuperación del paciente. Al respecto, vale la pena resaltar lo dicho por el apoderado de la demandada en donde se explica en circunstancia atípica que se presentó:

[4] De acuerdo con el apoderado de COMIDRI S.A.S. este tipo de condición es la causa más común del fracaso de la cirugía de desprendimiento de retina.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No 74B-56 – Oficina 1401- Edificio Corficaldas · Bogotá – Colombia · notificaciones@velezgutierrez.com

> *"De esta nota* [haciendo referencia al registro del 24 de octubre de 2017 de la historia clínica*] se puede observar que ya venía el paciente con los diagnósticos descritos en el control anterior, pero llama la atención la reacción inflamatoria severa que es de manera injustificada y producida por el mismo cuerpo porque ya había pasado casi un (1) mes de la cirugía y no tenía por qué presentar inflamación, por lo que coincide con la tesis de una condición* ***idiosincrática*** *del señor Duque Cruz que contribuyó a la materialización del desprendimiento de retina."* (Resaltado original)

Ante lo anterior, el paciente DUQUE CRUZ es nuevamente programado para el 27 de octubre de 2017 para la realización de una cirugía para pegar la retina, ante lo cual se le explicó nuevamente al paciente los riesgos y complicaciones que implicaban este procedimiento, el cual tras la aceptación del señor DUQUE CRUZ se realizó sin complicación intraoperatorias, pero dado la condición idiosincrática prexistente del paciente de inflamación aguda y cicatrización anómala, se materializó un riesgo inherente del procedimiento de desprendimiento de retina.

En este orden de ideas, es claro que los procedimientos adelantados por los doctores YESID MILLAN y SAMUEL GÓMEZ ALVIS, personal médico adscrito a COMIDRI S.A.S. se acogió a la *lex artis* de acuerdo con el cuadro clínico presentado por la paciente. En consecuencia, ninguno de los demandados es responsable por el alegado daño visual del señor SILVIO DUQUE CRUZ, en tanto estos no encuentran su causa en los procedimientos quirúrgicos adelantados, sino que ello obedeció exclusivamente la condición idiosincrática del paciente.

De acuerdo con lo expuesto, solicito al Despacho desestimar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, como quiera que se encuentra plenamente demostrado que las partes que conforman la parte pasiva del presente pleito, actuaron siempre y en todo momento de manera diligente, y en estricto cumplimiento de los postulados de la *lex artis.*

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No 74B-56 – Oficina 1401- Edificio Corficaldas · Bogotá – Colombia ·
notificaciones@velezgutierrez.com

VÉLEZ GUTIÉRREZ
ABOGADOS

3. Inexistencia de nexo causal entre la conducta desarrollada por el personal médico de COMIDRI S.A.S., y el hecho dañoso

Frente a la responsabilidad civil por la prestación del servicio médico, así como es necesario acreditar la falta o culpa incurrida en la prestación del servicio en el caso concreto, es igualmente necesario probar el nexo causal entre la conducta indebida desplegada por el agente y el daño sufrido por el paciente, en tanto, **sólo los daños directamente generados a partir de la falta o culpa cometida por el médico y/o la institución médica correspondiente, son imputables a los mismos.**

En verdad, es bien sabido que uno de los requisitos de la responsabilidad civil tanto contractual como extracontractual, está dado por la existencia de nexo causal entre la conducta desplegada por el agente y el daño padecido por la víctima, de forma tal que si la víctima sufre un daño, pero el mismo no se derivó a partir de la conducta desplegada por el agente, no es posible endilgar responsabilidad civil a éste último, a partir de la generación del referido perjuicio.

En tal sentido se ha manifestado el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia 16068 del 14 de abril de 2010, CP. (E) Dr. Mauricio Fajardo:

> "*Efectivamente, se observa que en el presente caso se alega la existencia de una falla del servicio de la entidad demandada como causa del daño padecido por la actora, por lo cual a ésta le correspondía acreditar tanto la existencia de aquel, como también la falla del servicio propiamente dicha, esto es, que el servicio no se prestó o no funcionó, o que lo hizo en forma defectuosa o tardía, y* ***que fue precisamente esa actuación u omisión la causante del daño, de tal manera que de no haber mediado ese obrar defectuoso, éste no se habría producido; así mismo, es claro que para poder predicar esta relación entre la falla y el daño, resulta insuficiente la prueba del contacto que el afectado hubiere tenido con el servicio, como cuando en los casos de responsabilidad médica, se acredita que la persona fue atendida en las instalaciones y por el personal de la entidad demandada o en instalaciones ajenas pero por su cuenta y riesgo, por cuanto lo que resulta relevante para deducir la responsabilidad***

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No 74B-56 – Oficina 1401- Edificio Corficaldas · Bogotá – Colombia ·
notificaciones@velezgutierrez.com

estatal, es que la actuación u omisión de la Administración haya sido la causa eficiente del daño en cuestión; *al respecto, ha dicho la Sala*:

> "(...) *Vale señalar que en materia de responsabilidad estatal, el asunto no puede ser resuelto con la sola constatación de la intervención causal de la actuación médica, sino que esa actuación debe ser constitutiva de una falla del servicio y ser ésta su causa eficiente. Esa afirmación resulta relevante para aclarar que si bien de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución, el derecho a la reparación se fundamenta en la antijuridicidad del daño, no es suficiente verificar que la víctima o sus beneficiarios no estaban en el deber jurídico de soportarlo para que surja el derecho a la indemnización,* ***sino que se requiere que dicho daño sea imputable a la Administración, y no lo será cuando su intervención aunque vinculada causalmente al daño no fue la causa eficiente del mismo sino que éste constituyó un efecto no previsible o evitable, de la misma enfermedad que sufría el paciente***"[5] (Se resalta).

Ahora bien, frente a lo señalado resulta pertinente resaltar, cómo la existencia del nexo causal entre el hecho dañoso y el daño sufrido por el tercero, **nunca se presume,** de forma tal que siempre debe necesariamente aparecer de manera probada con la suficiente certeza dentro del proceso; carga probatoria que, al decir de la jurisprudencia y del artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde asumir a la parte demandante: "*Por lo tanto el médico no será responsable de la culpa o falta que le imputan, sino cuando éstas hayan sido determinantes del perjuicio causado. Al demandante incumbe probar esa relación de causalidad o en otros términos, debe demostrar los hechos de donde se desprende aquella*"[6]. Así las cosas, **si a partir de las pruebas recaudadas dentro del proceso no existe la suficiente certeza que el hecho dañoso ha sido el origen del daño sufrido por el tercero, el nexo causal no revestirá la aptitud necesaria para generar responsabilidad civil en cabeza del agente.**

En este sentido se ha expresado el Tratadista Javier Tamayo Jaramillo al sostener:

---

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 31 de agosto de 2006, Expediente 15772. M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.
[6] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008, Exp. No. 2000-673.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No 74B-56 – Oficina 1401- Edificio Corficaldas · Bogotá – Colombia · notificaciones@velezgutierrez.com

> *"Como corolario de lo anterior, también cabe predicar certeza absoluta del nexo causal entre el hecho dañoso y el daño mismo, ya que podría presentarse la certidumbre del hecho sin que se sepa a ciencia cierta cuales van a ser sus efectos, o se conocen sus efectos, pero ni si ellos fueron producidos por ese hecho dañoso o por otro."*[7]

Pues bien, aterrizando las anteriores premisas al caso concreto, es menester señalar, que en este momento del litigio no se percibe nexo de causalidad alguno entre la conducta desarrollada por el personal médico adscrito a COMIDRI S.A.S. y el daño visual del señor SILVIO DUQUE CRUZ, como quiera que, como se puede evidenciar en la historia clínica del paciente, aún con los esfuerzos realizados por el personal de este centro hospitalario, no se logró la recuperación del cuadro médico preexistente.

Cabe destacar que todos los tratamientos que adelantaron los doctores YESID MILLAN y SAMUEL GÓMEZ ALVIS durante la atención brindada al señor SILVIO DUQUE CRUZ fueron acertados y oportunos, pero debido a la complejidad de la enfermedad del paciente, el problema de cicatrización y la grave inflamación ocular desafortunadamente en el presente caso se materializó un riesgo inherente que impidió el éxito de los procedimientos quirúrgicos.

Conforme a lo anteriormente expuesto, es claro que en el presente caso no se encuentra configurado el nexo de causalidad entre la conducta desarrollada por el personal médico de COMIDRI S.A.S. y la falta de recuperación del paciente, motivo por el cual es evidente, no resulta jurídicamente viable imputar responsabilidad alguna a los demandados.

[7] TAMAYO JARAMILLO. Ob Cit. Tomo IV. Pg 15.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No 74B-56 – Oficina 1401- Edificio Corficaldas · Bogotá – Colombia · notificaciones@velezgutierrez.com

4. Ausencia de responsabilidad frente a la patología base del paciente y en relación con reacciones orgánicas imprevisibles

Al margen de las consideraciones esbozadas a lo largo del presente escrito, no sobra recordar que la responsabilidad civil galénica se encuentra circunscrita a la noción de *riesgo previsible,* en la medida en que la patología del paciente constituye, en estricto rigor, uno de los riesgos que se cierne sobre la prestación establecida en virtud de la relación médico-paciente.

Ahora bien, en virtud de la relación médico- paciente, y de los deberes éticos y de humanidad que ella conlleva, es razonable que las enfermedades o dolencias del paciente constituyen un antecedente previo, por regla general, a la asistencia y cuidados médicos suminsitrados. En ese sentido, dichos riesgos previos al acto médico, son trasladados al paciente y sólo en la medida en que se configure una mala praxis es viable comprometer la responsabilidad del Centro Médico Asistencial demandado en un caso concreto.

Bajo este contexto, es factible concebir circunstancias eximentes de responsabilidad médica sanitaria, los cuales a saber se concretan en los siguientes eventos: a) ausencia de culpa o *falla del servicio;* b) hecho exclusivo de la víctima; c) fuerza mayo o caso fortuito, evento éste dentro del cual se ubican la enfermedad del paciente y las reacciones orgánicas imprevisibles.

De este modo, es factible argüir que la patología o dolencia que aqueja al paciente puede ser incurable, pese a los altos estándares de la *praxis* médica desplegada por los facultativos que lo asisten, evento en el cual resultaría contrario a los principios materiales de justicia, derivar responsabilidad del médico, bajo la consideración que los fundamentos de la responsabilidad médica sanitaria se cimentan en un régimen subjetivo de responsabilidad. De este modo, la patología base del paciente (su estado previo) y las reacciones orgánicas imprevisibles, constituyen circunstancias eximentes de toda consecuencia indemnizatoria que pretenda el

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No 74B-56 – Oficina 1401- Edificio Corficaldas · Bogotá – Colombia ·
notificaciones@velezgutierrez.com

paciente o sus herederos en un caso concreto. Sobre el particular, la doctrina foránea ha establecido:

> *"Estado del paciente y reacciones orgánicas imprevisibles. Cuando como consecuencia el propio estado de salud del paciente o de sus propias reacciones orgánicas se produjeren indeseadas derivaciones, no sería responsable el médico tratante en la medida que concurrieren en la especie las imprescindibles notas de imprevisibilidad o inevitabilidad que caracterizan todo casus.*
>
> *Tal lo proclamado por nuestra mejor doctrina; así, entre otros autores, el maestro Bueres- en posición a la que suscribimos- con todo acierto expresa que "... Frente al daño médico es muy común que las constancias procesales pongan de manifiesto que el perjuicio pudo ocurrir por el hecho del profesional o por una o varias causas ajenas derivadas fortuitamente del propio estado de salud del enfermo..."; por su parte, el profesor Mosset Iturraspe -a cuyo pensamiento también adherimos- apropiadamente señala que "el organismo humano puede tener reacciones, alteraciones, vicisitudes, en una palabra, que pueden ser calificadas como 'casus', verdaderos fortuitos, hechos que escapan al conocimiento científico aquilatado, verdaderos imponderables."*[8]

Traducidas las anteriores consideraciones al caso *sub examine,* no existe fundamento alguno con base al cual fundamentar la imposición de obligación indemnizatoria alguna a cargo de COMIDRI S.A.S., en la medida en que el cuadro patológico del señor SILVIO DUQUE CRUZ se agravó considerablemente por causas ajenas a los cuidados suministrados por los profesionales de la salud adscritos a dicha institución médica.

Así las cosas, sin perjuicio de los argumentos esbozados en los acápites precedentes, en el caso *sub examine,* no es viable jurídicamente imponer a COMIDRI S.A.S. condena alguna en virtud de la responsabilidad enrostrada por los demandantes en el libelo introductor de la presente *litis.*

[8] URRUTIA R. Amílcar, URRUTIA M. Déborah, URRUTIA A. Gustavo. Responsabilidad mèdico-legal de los obstetras. Ed. La Roca. Buenos Aires, 1995, pp. 218-219.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No 74B-56 – Oficina 1401- Edificio Corficaldas · Bogotá – Colombia · notificaciones@velezgutierrez.com

Sin perjuicio de lo anterior, me reservo el derecho de ampliar los fundamentos fácticos y jurídicos del presente medio exceptivo.

5. Inexistencia y/o sobreestimación de los perjuicios solicitados en el escrito de demanda

Dentro del *petitum* de la demanda, la parte demandante pretende el pago de las siguientes sumas de dinero:

- Perjuicios materiales:
  - Daño emergente por los gastos ocasionados, los cuales estima en la suma de veinte millones de pesos m/cte. (COP $20.000.000).
  - Lucro cesante el cual estima en la suma de cuatrocientos sesenta y siete millones doscientos mil pesos m/cte. (COP $467.200.000).

- Perjuicios inmateriales:
  - Daño moral a favor del demandante por la suma equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 SMMLV).
  - Daño a la vida de relación a favor del demandante por la suma equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 SMMLV).
  - Daño estético a favor del demandante por la suma equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (150 SMMLV).

<u>En cuanto a los perjuicios materiales</u>

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, tal y como se probará a lo largo del proceso, es evidente que aún en el remoto evento en el cual resulte probada la responsabilidad de la parte demandada en la ocurrencia de los hechos que motivaron la demanda, y no prosperen las excepciones expuestas con anterioridad, los perjuicios que la parte demandante reclama como

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No 74B-56 – Oficina 1401- Edificio Corficaldas · Bogotá – Colombia · notificaciones@velezgutierrez.com

perjuicios patrimoniales, no reúnen los requisitos establecidos por el legislador para que los mismos puedan reconocerse a su favor.

Al respecto debe señalarse que, contrario a los señalado por el apoderado de la parte demandante, hasta el momento no se observa prueba alguna que someramente indique, que el señor SILVIO DUQUE CRUZ padeció de manera cierta, personal y directa, una merma patrimonial reflejada en el daño emergente y lucro cesante al que hace alusión en su demanda, y menos en la extensión por él propuesta.

En efecto, el señor SILVIO DUQUE CRUZ pretende que le sea reconocido por concepto de daño emergente, lo correspondiente a gastos médicos en los que incurrió para su recuperación, sin embargo en el escrito de demanda no se discriminaron los montos que integran dicho concepto, estableciéndose así una suma sin ningún tipo de cálculo acerca del cómo se obtuvo la misma.

Por otra parte, en lo que tiene con lo solicitado a título de lucro cesante se debe indicar que escrito contentivo de la demanda no se aporta prueba donde se constate cuáles eran los supuestos ingresos del señor DUQUE CRUZ, así entonces teniendo en cuenta que no se tiene certeza de dicho valor que sirvió de sustento para su cálculo, es claro que no existe prueba para proceder a su reconocimiento.

En consecuencia, al no estar acreditado la existencia ni la extensión de dicho perjuicio reclamado, por lo cual a fin de salvaguardar el principio indemnizatorio que rige nuestro ordenamiento, se deberán denegar las pretensiones indemnizatorias de la demanda.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No 74B-56 – Oficina 1401- Edificio Corficaldas · Bogotá – Colombia ·
notificaciones@velezgutierrez.com

En cuanto a los perjuicios morales

Debe tenerse en cuenta que el rubro solicitado por la parte actora a título de daño moral se encuentran ampliamente sobrestimado, ya que el mismo excede, notoriamente, el parámetro indemnizatorio establecido por la jurisprudencia para el efecto, atentándose por consiguiente abiertamente contra el principio constitucional de igualdad, y contra los parámetros de equidad y proporcionalidad que informan a la institución indemnizatoria en nuestro medio, puesto que el presente caso no reviste ningún elemento justificativo que permita al juzgador a ir más allá de las respuestas judiciales brindadas para eventos considerados como de extrema gravedad:

> "*Adviértase que no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la Corte antaño, por cuanto el daño moral no admite indexación monetaria, sino de ajustar el monto de la reparación de esta lesión,* ***como parámetro de referencia o guía a los funcionarios judiciales, a las exigencias de la época contemporánea,*** *sin que, además, se presenten inexplicables e inconvenientes diferencias para los administrados por el hecho de que el conocimiento del asunto corresponda a una jurisdicción en particular, reparación cuya definitiva fijación en términos monetarios corresponderá al juez del conocimiento,* ***de conformidad con el particular marco de circunstancias que sea objeto de su decisión y atendiendo el tradicional criterio del arbitrium iudicis'***[9] (Se resalta).

Por consiguiente, aun en el lejano evento en el que se accediera a la pretensión indemnizatoria en comento, de todos modos no resultaría razonable ni proporcional acceder a la condena solicitada por el accionante, en tanto sus circunstancias particulares no ameritan un tratamiento cuantitativo como el pedido en la demanda.

[9] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de noviembre de 2011, Exp. No. 1999-00533-01, MP. Dr. William Namén Vargas.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No 74B-56 – Oficina 1401- Edificio Corficaldas · Bogotá – Colombia · notificaciones@velezgutierrez.com

En cuanto al daño a la vida de relación:

Al respecto, es menester traer a colación que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado y de la H. Corte Suprema de Justicia ha previsto de manera tajante y explícita la distinción existente entre el llamado daño a la vida en relación y el perjuicio moral subjetivo. Por ejemplo, manifestó la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia:

> *"(...) el daño a la vida de relación y el moral son distintos, habida cuenta que el primero se refleja sobre la esfera externa del individuo, es decir, tiene que ver con las afectaciones que inciden en forma negativa en su vida exterior, concretamente, alrededor de su actividad social no patrimonial, mientras que el segundo recae sobre la parte afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc"*[10].

Como se desprende de la cita jurisprudencial, a diferencia de lo que ocurre con el daño moral subjetivo, cuyo campo de afectación se circunscribe a la esfera más íntima de quien lo padece, el daño a la vida en relación es intrínsecamente un perjuicio susceptible de percepción sensorial, en razón a que su esencia reside en las perturbaciones generadas a las manifestaciones sociales externas no patrimoniales de las personas. Por lo mismo, la existencia de esta categoría de daños puede ser objeto de sencilla verificación a través de los diversos medios de prueba aceptados por nuestro ordenamiento, lo que no justificaría elaborar una presunción sobre los mismos, sino más bien tenerlos como objeto de la carga probatoria de los accionantes.

En efecto, en sustento de lo anterior, es muy importante recordar que el daño moral subjetivo se mueve por terrenos completamente diferentes a los del daño a la vida en relación, por lo que la existencia del primero no puede llevar automáticamente a suponer la presencia del segundo.

[10] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 20 de enero de 2009. Expediente 1993-0215-01. MP. Pedro Octavio Munar Cadena.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No 74B-56 – Oficina 1401- Edificio Corficaldas · Bogotá – Colombia · notificaciones@velezgutierrez.com

Por ende, a pesar de que el demandante haya hipotéticamente podido sufrir un daño sentimental a raíz de las intervenciones quirúrgicas que se le realizaron, tal situación no es causa suficiente para derivar sin más que adicionalmente su vida en relación también se ha visto afectada, pues es indispensable que esta segunda circunstancia se acredite plena y palmariamente. Admitir lo contrario, es equivalente a desconocer la marcada línea divisoria que existe entre ambas clases de perjuicio.

En este orden de ideas, para que pueda hablarse en estricto sentido de daño a la vida en relación, es menester la presencia de elementos de juicio palpables que permitan inferirlo, los que deberán ser allegados por la parte demandante.

<u>En cuanto al daño estético:</u>

De otra parte, a pesar que la parte actora no justifica porque se debe reconocer de manera independiente lo que denomina como "daño estética" a lo pretendido por daño moral, es menester precisar que lo solicitado por el demandante coincide con el contenido que se ha venido reconociendo por la jurisdicción civil a los también pretendidos perjuicios morales subjetivos, por lo que, a la luz de la teleología compensatoria y no lucrativa de la figura de la indemnización, no es factible su reconocimiento simultáneo.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en el año 2014 señaló que en materia extrapatrimonial serían susceptibles de indemnización, una vez acreditados, el daño moral, el daño a la vida de relación y bienes constitucionalmente protegidos, sin mencionar el daño estético. De tal modo, que no sería viable que se compense dos veces el mismo perjuicio en caso de resultar subsumido un perjuicio en otro daño:

> *"De ahí que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber:* ***i)*** *mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral);* ***ii)*** *como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir*

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No 74B-56 – Oficina 1401- Edificio Corficaldas · Bogotá – Colombia ·
notificaciones@velezgutierrez.com

a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, ***iii)*** *como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional.*

(...)

De igual manera el fallador habrá de examinar si el resarcimiento que se reclama por concepto de daño a un bien esencial de la personalidad, se halla comprendido en otro rubro susceptible de indemnización (...); a fin de evitar en todo caso un doble resarcimiento de la misma obligación"[11].

Adicionalmente, es claro que este tipo de daño no ha sido reconocido, en la medida que no es posible indemnizar de manera individual cada afectación corporal o moral que sufra la persona "*pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista*"[12]. Así mismo, la doctora María Cristina Isaza Posse en su libro de la Cuantificación del Daño, cita a los tratadistas Marcelo López Mesa y Féliz Trigo Represas respecto a esta clase de daño:

"La lesión estética puede importar un lucro cesante si la persona se dedica a una actividad en la que el exterior de su cuerpo es el elemento de la ocupación útil, y ve pérdidas o disminuidas las ganancias durante un tiempo; puede ser incapacitante del curso de su vida si le significan imposibilidades en el futuro de emplear energías físicos espirituales; también puede ser pérdida de una chance cierta y futura y un daño moral por la fealdad provocada, aparte de la consecuencia psíquica posible y que debe indemnizarse.

Peros si no se configura ninguno de estos supuestos no existe daño resarcible a causa de una lesión estética configurara un daño moral o patrimonial, ese daño será indemnizable con exclusividad, ya que no podría pretender asignarse al lesionado una indemnización adicional, bajo el rotulo de daño estético"

[11] Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 5 de agosto de 2014. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Radicación: 11001310300320030066001

[12] Botero Gil, E. (2012). El daño a la salud en Colombia - retos frente a su delimitación, valoración y resarcimiento. Recuperado el 2018, de Universidad Externado de Colombia: http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/3385/3554

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No 74B-56 – Oficina 1401- Edificio Corficaldas · Bogotá – Colombia · notificaciones@velezgutierrez.com

Por lo expuesto, es claro que no se podrá acceder al reconocimiento de un daño estético en cuanto esta categoría queda subsumida en lo pretendido por daño moral.

CAPÍTULO SEGUNDO: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Aun cuando no me opongo a las pretensiones del llamamiento en garantía, deberá tener en cuenta este Despacho que la cobertura brindada por Póliza de Responsabilidad civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 554495 se encuentra limitada a los estrictos y precisos términos contenidos en su clausulado, la existencia de límites de suma asegurada, la existencia de deducible y prescripción, conforme a las razones que serán expuestas en el acápite correspondiente del presente escrito.

II. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A continuación, me pronunciaré respecto de todos y cada uno de los hechos que informan el llamamiento en garantía, en la forma y orden previstos en tal escrito:

1. El presente numeral contiene varios hechos sobre los cuales paso a pronunciarme sobre cada uno de ellos en el orden expuesto:

1.1. **ES CIERTO** que el 17 de septiembre de 2015 mi representada LIBERTY SEGUROS S.A. expidió a favor del CENTRO OCULAR DE MIOPIA DR RINCON S.A.S. la Póliza de Responsabilidad civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 554495, en consecuencia se **ACLARA** que se trata de una única póliza y no de dos como equivocadamente lo refiere el llamante en garantía.

1.2. En cuanto a la vigencia de la Póliza No. 554495 se debe indicar que **ES PARCIALMENTE CIERTO**, y al respecto me permito precisar que tratándose

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No 74B-56 – Oficina 1401- Edificio Corficaldas · Bogotá – Colombia · notificaciones@velezgutierrez.com

de un único contrato de seguro aquel fue objeto de varias modificaciones en cuanto a la fecha de vigencia y personas aseguradas. Así se pasa a explicar, la póliza en mención fue inicialmente contratada por una vigencia del 15 de septiembre de 2015 al 15 de septiembre de 2016, posteriormente mediante anexo del 13 de septiembre de 2016 se prorrogó la vigencia de la póliza hasta 15 de septiembre de 2017, mediante anexo del 19 de septiembre de 2019 se prorroga la vigencia hasta el 15 de septiembre de 2018, mediante anexo del 6 de junio de 2018 se aclara el nombre de los especialistas, mediante anexo del 7 de junio de 2018 se incluyen a dos especialistas como asegurados de la Póliza y mediante anexo del 8 de junio de 2018 se incluyen nuevamente a dos especialistas más.

1.3. **ES CIERTO** lo relativo al objeto de cobertura la Póliza y al respecto me remito a lo estipulado en las condiciones particulares del seguro en donde se determinó: "*de acuerdo con las condiciones generales de la póliza, se ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de los errores y omisiones cometidos por el profesional médico vinculado con la institución, dentro del desarrollo de su actividad médica.* En todo caso, **ACLARO** al Despacho que la operatividad de la cobertura de la Póliza se circunscribe a los estrictos y precisos términos contenidos en sus clausulados particulares y generales que fueron debidamente aceptados por las partes contratantes.

1.4. **ES CIERTO** que la suma asegurada prevista en la Póliza asciende a cuatrocientos millones de pesos m/cte. (COP $400.000.000), en todo caso se reitera que no cualquier condena que se imponga al Asegurado es objeto de cobertura conforme a los términos y condiciones de la Póliza. Igualmente, que en la Póliza se pactó un deducible que asciende a 10 % mínimo cuatro millones de pesos m/cte. (COP $4.000.000).

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No 74B-56 – Oficina 1401- Edificio Corficaldas · Bogotá – Colombia ·
notificaciones@velezgutierrez.com

2. Conforme con la aclaración precedente, esto es, que nos encontramos frente a una única Póliza de seguro **ES CIERTO** que ésta estuvo vigente desde el 15 de septiembre de 2015 hasta el 15 de septiembre de 2018, sin embargo ello no permite concluir que de manera automática se ha otorgado cobertura a los hechos que motivaron la demanda, en primer lugar, porque la operatividad de la Póliza se circunscribe a los estrictos y precisos términos de sus condiciones particulares y generales y, en segundo lugar, porque la modalidad de cobertura sobre los riesgos asegurados es de *claims made*, en consecuencia se deben acreditar dos requisitos que se traten de eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza o el periodo de retroactividad contratado y que sean reclamados por primera vez durante la vigencia de la póliza.

3. **NO ME CONSTA** de manera directa que COMDRI S.A.S. haya brindado atención medica al señor SILVIO DUQUE CRUZ desde el 10 de agosto de 2017 hasta el 12 de diciembre de 2017, ni cuáles fueron los procedimientos que se le realizaron, como quiera que en mi calidad de apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A., soy ajeno a tales circunstancias. Sobre el particular me atengo a lo que dentro del proceso sea probado.

4. **ES CIERTO** que por virtud de la Póliza de Responsabilidad civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 554495 se otorgó cobertura sobre la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de los errores y omisiones cometidos por el profesional médico vinculado con la institución, entre ellos los doctores YESID MILLAN y SAMUEL GÓMEZ ALVIS en el desarrollo de su actividad médica. En todo caso se reitera que, la operatividad de la Póliza se circunscribe a los estrictos y precisos términos de sus condiciones particulares y generales.

5. **ES CIERTO** tal y como se infiere del texto de la demanda que da origen al presente proceso.

6. **ES CIERTO** tal y como se infiere del texto de la demanda que da origen al presente proceso.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No 74B-56 – Oficina 1401- Edificio Corficaldas · Bogotá – Colombia ·
notificaciones@velezgutierrez.com

7. Si bien **ES CIERTO** que para la fecha en que ocurrieron los hechos que dieron origen a la presente demanda la Póliza No. 554495 se encontraba vigente, se debe **ACLARAR** en primer lugar, que la operatividad de la Póliza se circunscribe a los estrictos y precisos términos de sus condiciones particulares y generales y, en segundo lugar, que la modalidad de cobertura sobre los riesgos asegurados es de *claims made,* en consecuencia se deben verificar dos requisitos que se traten de eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza o el periodo de retroactividad contratado y que sean reclamados por primera vez durante la vigencia de la póliza.

8. **ES PARCIALMENTE CIERTO** y se debe **ACLARAR** que el aviso de siniestro fue presentado a través del intermediario de seguros MAB SEGUROS.

9. **ES CIERTO** tal y como da cuenta la documental obrante en el expediente.

10. Lo referido en el presente numeral **NO ES UN HECHO**, se trata de una apreciación tendiente a justificar la vinculación de LIBERTY SEGUROS S.A., a título de llamada en garantía. En todo caso, vale la pena **ACLARAR** que se trata de una única póliza, identificada con el número 554495 y cuya operatividad se se circunscribe a los estrictos y precisos términos de sus condiciones particulares y generales.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO CONTRA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro

En los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, resulta dable entrar a verificar si cualquier derecho indemnizatorio generado a partir de la Póliza, se ha extinguido por prescripción, razón por la cual, aun cuando se rechazara el reconocimiento de las excepciones formuladas contra la demanda, eventualmente no habría lugar a que se llegue a proferir condena en contra de mí representada, en virtud de la cobertura otorgada por el contrato de seguro que ha motivado su vinculación al presente proceso.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No 74B-56 – Oficina 1401- Edificio Corficaldas · Bogotá – Colombia ·
notificaciones@velezgutierrez.com

En efecto, en relación con el término de prescripción de las acciones que surgen del contrato de seguro, el artículo 1081 del C. de Co. establece:

> *"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*
>
> ***La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***
>
> *La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*
>
> *Estos términos no podrán ser modificados por las partes"* (Se resalta).

Así mismo, en relación con el caso que nos ocupa, debe tenerse presente que el comienzo del término de prescripción frente al seguro de responsabilidad civil, opera conforme lo establecido por el artículo 1131 del C. de Co. en los siguientes términos:

> *"En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial."*

Ahora bien, tal como lo han establecido enfáticamente la Doctrina y la Jurisprudencia, cuando el derecho que se reclama es el pago de la indemnización derivada del contrato de seguro, el *"hecho que da base a la acción"* al que alude la norma citada, es el acaecimiento del siniestro.

Es así como, frente a la acción indemnizatoria derivada del contrato de seguro, se verifica la prescripción ordinaria extintiva de la acción, cuando se da el transcurso de dos años desde el momento en que el interesado tuvo o ha debido tener conocimiento del acaecimiento del

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No 74B-56 – Oficina 1401- Edificio Corficaldas · Bogotá – Colombia ·
notificaciones@velezgutierrez.com

VÉLEZ GUTIÉRREZ
ABOGADOS

siniestro, sin que éste haya adelantado las actuaciones pertinentes para interrumpir el cómputo del referido término.

Así las cosas, considerando el caso que nos ocupa, es claro que COMDRI S.A.S. y los demandados YESID MILLAN y SAMUEL GÓMEZ ALVIS, tuvo conocimiento del acaecimiento del siniestro el 8 de junio de 2018, día en que se celebró audiencia de conciliación prejudicial, incluso podría decirse que tuvo conocimiento previo a dicha fecha, pues aquel fue convocado el 27 de abril de 2018 como consta en el expediente.

En esta medida, considerando que COMIDRI S.A.S. sólo presentó reclamación hasta 28 de enero de 2021 a LIBERTY SEGUROS S.A. por medio de la formulación del llamamiento en garantía, y que la norma citada establece una prescripción de 2 años para la acción derivada del contrato de seguro, es claro que en este caso el término vencería el **8 de junio de 2020**, sin que obre en el plenario prueba de reclamación formal presentada a mi representada y de la cual se pueda deducir el tiempo de suspensión del término de prescripción.

Tomando la fecha a partir de la cual no puede haber duda sobre el conocimiento del siniestro por parte del Asegurado (8 de junio de 2018) tenemos que el llamamiento en garantía formulado contra de LIBERTY SEGUROS S.A. tendría que haberse admitido **a más tardar el 8 de junio de 2020,** o el día hábil siguiente, fecha que resulta de sumar los 2 años desde la fecha en que COMIDRI S.A.S. tuvo conocimiento.

Sin embargo, como es de conocimiento de su señoría con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 564 de 2020 por medio del cual se dispuso la suspensión de los términos de prescripción y de caducidad para ejercer derechos, acciones o presentar demandas ante la rama judicial o tribunales arbitrales desde el 16 de marzo hasta el día el 1 de julio de 2020.

De tal modo que, considerando el presente proceso se vio afectado por la anterior suspensión de términos y que para el 16 de marzo de 2020 la llamante en garantía COMIDRI S.A.S. le

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No 74B-56 – Oficina 1401- Edificio Corficaldas · Bogotá – Colombia ·
notificaciones@velezgutierrez.com

restaba 2 meses y 22 días para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro, aquel tenía hasta el **23 de septiembre de 2020** para haber reclamado a mi representada, pero de acuerdo se constata con la documental obrante en el expediente el llamamiento en garantía fue presentado el **28 de enero de 2021, admitido el 26 de abril de 2021**, como consta en el auto de la misma fecha.

Lo anterior, sin perjuicio a que se reconozca por parte de este Despacho que el asegurado tuvo conocimiento del siniestro con anterioridad a la celebración de la audiencia prejudicial (8 de junio de 2018), esto es desde la citación a la audiencia desde abril de 2018, en tal sentido el termino de prescriptivo ya habría fenecido en abril de 2020.

Es entonces es evidente que el llamamiento en garantía se admitió cuando ya se había cumplido el término de prescripción ordinaria de 2 años establecido por la ley comercial para el contrato de seguro, por lo que la misma no interrumpió el término de prescripción.

En consecuencia, con fundamento en lo señalado, es evidente que independientemente de que el Despacho resuelva que en el presente caso sí surgió la alegada obligación de pago de la indemnización a favor de los demandantes por la eventual que responsabilidad que se declare del Asegurado con ocasión a las alegadas lesiones que se le causaron al señor SILVIO DUQUE CRUZ, habrá de tenerse en cuenta que en todo caso, la referida obligación surgida a cargo de la Aseguradora se extinguió por prescripción, dado el cumplimiento del plazo establecido por la Ley para el efecto.

2. La cobertura otorgada por la Póliza se circunscribe a los términos de su clausulado

El contrato de seguro es un contrato por virtud del cual, el Asegurador asume el riesgo que le trasfiere el Tomador, en virtud del pago de la respectiva prima por parte de este último, conforme las condiciones del contrato. Es así como, las condiciones del contrato de seguro delimitan claramente el riesgo y margen de la responsabilidad que asume el Asegurador con ocasión del contrato.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No 74B-56 – Oficina 1401- Edificio Corficaldas · Bogotá – Colombia · notificaciones@velezgutierrez.com

Así lo establece el artículo 1047 del C. de Co. al señalar:

> *"La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:*
> *(...)*
> *5. La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a la cual se contrata el seguro.*
> *(...)*
> *7. La suma asegurada o el monto de precisarla.*
> *(...)*
> *9. Los riesgos que el asegurador toma a su cargo.*
> *(...)*
> *11. Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes."*

Así las cosas, en el evento improbable que el Despacho establezca responsabilidad a cargo de la llamante en garantía COMDRI S.A.S., y decida con fundamento en ello, proferir condena contra mi representada con base en la cobertura otorgada por la misma a través de la Póliza No. 554495, habrá de tenerse en cuenta el monto y extensión de la responsabilidad asumida por la Aseguradora con fundamento en las condiciones generales y particulares estipuladas en el referido contrato de seguro, esto es concretamente, cuáles de los perjuicios por los cuales se profiera condena en contra del Asegurado y a favor del demandante se encontraban amparados por la referida Póliza, tal como obra en las condiciones generales y particulares de las mismas, pues por aquellos perjuicios sobre los cuales no se haya otorgado la respectiva cobertura de la Póliza, no podrá proferirse condena en contra de las coaseguradoras llamadas en garantía para la indemnización de los mismos.

3. La responsabilidad de la Aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada

En el evento que el Despacho decida proferir condena en contra de mi representada con fundamento en la condena proferida en contra de la demandada para el pago de los perjuicios

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No 74B-56 – Oficina 1401- Edificio Corficaldas · Bogotá – Colombia ·
notificaciones@velezgutierrez.com

reclamados por la parte actora, habrá de tenerse presente que la responsabilidad de la Aseguradora se encuentra **limitada** al valor de la suma asegurada establecida en la póliza.

En efecto, establece el artículo 1079 del C. de Co:

> *"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074."*

Así las cosas, es un hecho que la responsabilidad del Asegurador se encuentra siempre limitada a la suma asegurada que se pacte en el contrato, sin perjuicio de los dispuesto en el segundo inciso del artículo 1079 del C. de Co., lo cual hace referencia al reconocimiento por parte del Asegurador de los gastos incurridos por el Asegurado para evitar la extensión y propagación del siniestro, salvedad que sobra aclarar, no resulta aplicable al presente caso.

Ahora bien, frente al caso que nos ocupa, la Póliza No. 554495 expedida a favor de la demandada, determinó claramente en su carátula, condiciones generales y particulares unos límites por evento y vigencia a los cuales se debe sujetar una eventual condena en contra de mi poderdante.

Así las cosas, en el presente caso, además de encontrarse limitada la responsabilidad de la Compañía por la suma determinada en la carátula de la póliza, de la misma manera se debe tener en cuenta los pagos efectuados durante la vigencia los cuales en ningún caso pueden sobrepasar la suma asegurada.

Por lo anterior, solicito al Despacho tener en consideración la presente excepción en el caso de una eventual condena en contra de la Compañía Aseguradora para efectos de no exceder las obligaciones contraídas en el contrato de seguro.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No 74B-56 – Oficina 1401- Edificio Corficaldas · Bogotá – Colombia · notificaciones@velezgutierrez.com

4. Disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones con cargo a la Póliza de Responsabilidad civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 554495

De manera concomitante a lo expuesto en líneas anteriores, es importante señalar que en el evento en que se considerara que el hecho acaecido dio lugar al nacimiento de la alegada obligación indemnizatoria a cargo de la Aseguradora con cargo a la Póliza No. 554495, deberá tenerse en cuenta que el monto real del límite de la responsabilidad de la misma dependerá de la cantidad restante que exista para esa vigencia del valor de la suma asegurada, teniendo en cuenta otros pagos que se hayan realizado, al estar contemplada la suma asegurada no solo por evento sino también por vigencia.

En este sentido, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de LIBERTY SEGUROS S.A. dependerá de la cantidad restante del valor asegurado que exista para la vigencia de la póliza comprendida entre el 15 de septiembre de 2015 al 15 de septiembre de 2018, teniendo en cuenta otros pagos que se hayan realizado y, una vez superada dicha suma, no estará obligada a asumir aquellos valores que lo excedan, en la medida en que en el contrato de seguro que nos ocupa también se pactó una suma asegurada máxima por vigencia.

Así las cosas, en el evento en que se profiera condena en contra de mi procurada, la misma deberá limitarse al valor de la suma asegurada que se encuentre vigente para el momento en que se profiera sentencia que haga tránsito a cosa juzgada dentro del presente proceso.

5. Debe respetarse la suma máxima asegurada frente al amparo de los perjuicios extrapatrimoniales.

En el evento improbable en el que en el presente caso se decida el rechazo de las excepciones formuladas anteriormente, y en ese sentido se decida proferir condena en contra de mi representada, el Despacho habrá de tener en cuenta que la cobertura de la Póliza de

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No 74B-56 – Oficina 1401- Edificio Corficaldas · Bogotá – Colombia · notificaciones@velezgutierrez.com

Responsabilidad civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 554495, se encuentra limitada, frente al amparo de perjuicios extrapatrimoniales, al monto de la suma máxima asegurada, suma por encima de la cual, en consecuencia, no se podrá proferir condena en contra de mi representada, de conformidad con lo establecido por el artículo 1079 del Código de Comercio.

En este sentido, la Póliza No. 554495 claramente determina el valor de la suma asegurada para el amparo de perjuicios extrapatrimoniales, de la siguiente forma:

******** SUBLIMITES *************
- POR EVENTO $200.000.000/EVENTO
- DAÑOS MORALES Y FISIOLOGICOS $100.000.000/EVENTO $200.000.000/VIGENCIA

Adicionalmente, se advierte al Despacho que dicha suma asegurada está dada por evento y por vigencia, es decir que, no sólo debe respetarse el límite asegurado por evento, sino que además, de todas las reclamaciones que puedan realizarse en virtud de esta Póliza, se deberá respetar el máximo valor asegurado por vigencia descrito expresamente en el contrato de seguro.

Por consiguiente, de conformidad con las mencionadas condiciones particulares de la Póliza y las normas del contrato de seguro, es evidente que en el evento en que el Despacho acepte las pretensiones extrapatrimoniales formuladas en contra de COMDRI S.A.S. y la llamada en garantía, ésta última no podrá ser condenada a pagar suma que exceda el monto de la suma máxima asegurada para esta clase de perjuicios, es decir, suma que exceda los cien millones de pesos m/cte. (COP $100.000.000) por evento / doscientos millones de pesos m/cte. (COP $200.000.000) por vigencia, acorde a lo arriba expuesto.

6. Aplicación de la limitación de responsabilidad por razón del deducible a cargo del asegurado

Resta por destacar, cómo en el evento improbable en que se profiera condena en contra de la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., con fundamento en el contrato de seguro

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No 74B-56 – Oficina 1401- Edificio Corficaldas · Bogotá – Colombia ·
notificaciones@velezgutierrez.com

instrumentalizado en la Póliza de Responsabilidad civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 554495, y los hechos acaecidos objeto del presente proceso, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de la Aseguradora en el presente caso, se encuentra igualmente limitada en función del deducible estipulado en el contrato de seguro.

En efecto, como es bien sabido, el deducible consiste en aquella porción de la pérdida que le corresponde asumir directamente al Asegurado, y que por tanto, debe descontarse del valor a cancelar a título de indemnización derivada del contrato de seguro.

En efecto, así lo ha reconocido reiterativamente la doctrina y la jurisprudencia, y así mismo lo destacó expresamente la Póliza expedida en el presente caso, al establecerse en las condiciones particulares:

DEDUCIBLE

10 % Minimo 4,000,000 Pesos

Así las cosas, considerando las citadas condiciones particulares y generales de la póliza, es evidente que en caso que se llegue a establecer que en el presente evento sí surgió la respectiva obligación indemnizatoria reclamada a cargo de LIBERTY SEGUROS S.A., con fundamento en el contrato de seguro expedido por la misma, de la suma en principio a su cargo, deberá descontarse el a 10 % mínimo cuatro millones de pesos m/cte. (COP $4.000.000) a fin que tal valor sea asumido directamente por el Asegurado, en cumplimiento de las disposiciones estipuladas en la Póliza.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No 74B-56 – Oficina 1401- Edificio Corficaldas · Bogotá – Colombia · notificaciones@velezgutierrez.com

CAPITULO TERCERO: OBJECIÓN A LA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 206 Código General del Proceso, vigente para la época de presentación de la demanda, me permito objetar la cuantificación que de los perjuicios hizo la parte demandante.

Al respecto, es pertinente recordar que las consecuencias probatorias derivadas del juramento estimatorio, al tenor de las mentada norma, se producen en tanto el accionante estime **razonadamente** la cuantía de los perjuicios por ella alegados; lo cual implica, por razones obvias, que no es suficiente la enunciación del juramento dentro del acápite pertinente, sino que es necesario que el demandante despliegue un discurso argumentativo lo bastante sustancioso, a efectos de que la carga procesal señalada por el legislador pueda considerarse satisfecha.

En torno a este tópico, el reconocido Profesor Hernán Fabio López se ha manifestado así, en términos que si bien son aplicables a la Ley 1395 de 2010, son perfectamente aplicables al CGP:

> *"La norma sin duda busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada (...), especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre bases probatorias previas serias frente al concreto caso, de ubicarlas en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o "lo que se pruebe", fórmula con la cual eluden los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.*
>
> *A esa práctica le viene a poner fin esta disposición, porque ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados,* ***señalar razonablemente el monto al cual considera asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido****, de manera tal que si la estimación resulta.* (Se resalta)

Sin embargo, revisando el texto de la demanda, se observa que tanto el juramento como la aludida argumentación brillan por su ausencia, como quiera que la parte actora no aportó soporte

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No 74B-56 – Oficina 1401- Edificio Corficaldas · Bogotá – Colombia ·
notificaciones@velezgutierrez.com

probatorio alguno de los perjuicios que reclama, por ende, esta falencia repercute, inexorablemente, en la ausencia de eficacia probatoria de la cuantía que la parte actora atribuyó a sus pretensiones, debido a que, se insiste, su cuantificación no está edificada en una estructura argumentativa que enseñe la "razonabilidad" o fondo, que es lo mismo que la justeza, de la tasación realizada en el escrito de demanda.

En efecto, es importante mencionar que hasta el momento, no se observa prueba alguna que someramente indique, que el señor SILVIO DUQUE CRUZ padeció de manera cierta, personal y directa, una merma patrimonial reflejada en el daño emergente y lucro cesante al que hace alusión en su demanda, y menos en la extensión por él propuesta.

Por otra parte, en cuanto a los perjuicios reclamados por la parte actora, me veo forzado a señalar que la estimación de los perjuicios del orden inmaterial o extrapatrimonial por versar sobre rubros inasibles, esto es, incuantificables con precisión desde el punto de vista monetario, a la luz de lo previsto por el artículo 206 del Código General del Proceso, se encuentra excluida del juramento estimatorio. Así las cosas, la estimación efectuada por el demandante en lo que respecta a este punto, no tienen eficacia probatoria alguna.

De acuerdo con lo expuesto, no queda duda alguna que la estimación que realiza la parte actora no tiene eficacia probatoria dentro del proceso, y por lo mismo, en el supuesto en que se nieguen las pretensiones de la demanda por falta de prueba de los perjuicios, deberá darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo del artículo 206 de la ley 1564 de 2012.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No 74B-56 – Oficina 1401- Edificio Corficaldas · Bogotá – Colombia · notificaciones@velezgutierrez.com

CAPÍTULO CUARTO: PRUEBAS Y ANEXOS

DOCUMENTALES

1. Poder que me legitima para actuar, que se aporta con el presente escrito de contestación.

2. Copia de la Cedula de Ciudadanía y Tarjeta Profesional del suscrito, que se aporta con el presente escrito de contestación.

3. Certificado de Existencia y Representación Legal de LIBERTY SEGUROS S.A., expedido por la Superintendencia Financiera, que se aporta con el presente escrito de contestación.

4. Carátula, las condiciones particulares y las condiciones generales de la Póliza de Responsabilidad civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 554495, que se aporta con el presente escrito de contestación.

5. Posteriormente, y previo al cierre del debate probatorio se aportará constancia expedida por LIBERTY SEGUROS S.A., en donde hace constar cuál es la cantidad de la suma asegurada con cargo a la vigencia de Póliza de Responsabilidad civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 554495, comprendida entre el 15 de septiembre de 2015 al 15 de septiembre de 2018, que se encuentre disponible, así como la constancia de los pagos indemnizatorios que se hayan realizado hasta ese momento en esa vigencia con cargo a la póliza mencionada.

INTERROGATORIO DE PARTE

6. Pido muy respetuosamente que se fije fecha y hora para la comparecencia del señor SILVIO DUQUE CRUZ, con el objeto de que absuelva el interrogatorio que, en forma oral o escrita, me permitiré formularle en relación con los hechos materia del proceso.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No 74B-56 – Oficina 1401- Edificio Corficaldas · Bogotá – Colombia ·
notificaciones@velezgutierrez.com

7. Pido muy respetuosamente que se fije fecha y hora para la comparecencia del doctor YESID MILLAN, con el objeto de que absuelva el interrogatorio que, en forma oral o escrita, me permitiré formularle en relación con los hechos materia del proceso.

8. Pido muy respetuosamente que se fije fecha y hora para la comparecencia del doctor SAMUEL GÓMEZ ALVIS, con el objeto de que absuelva el interrogatorio que, en forma oral o escrita, me permitiré formularle en relación con los hechos materia del proceso.

CAPÍTULO QUINTO: NOTIFICACIONES

1. La parte demandante recibirá notificaciones en las direcciones indicadas en la demanda, esto es, en las direcciones de correo electrónico: abogadagilma705@hotmail.com y gilmamontes@londonomontes.net.

2. El demandado CENTRO OCULAR DE MIOPIA DR. RINCÓN S.A.S. recibirá notificaciones en las direcciones indicadas en la contestación, esto es, en las direcciones de correo electrónico: carloscastalarcon_02@hotmail.com y centrooculardemiopia@hotmail.com.

3. El demandado YESID MILLAN recibirá notificaciones en la dirección indicada en la contestación, esto es, en la dirección de correo electrónico: dryesidmillan@gmail.com.

4. El demandado SAMUEL GÓMEZ ALVIS recibirá notificaciones en la dirección indicada en la contestación, esto es, en la dirección de correo electrónico: sgomezretina@gmail.com.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No 74B-56 – Oficina 1401- Edificio Corficaldas · Bogotá – Colombia · notificaciones@velezgutierrez.com

5. La llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. recibirá notificaciones en la dirección indicada en la contestación, esto es, en la dirección de correo electrónico debbiepulidoabogada@yahoo.com.

6. Mi representada, **LIBERTY SEGUROS S.A.** así como su representante legal, recibirán notificaciones en la Calle 72 No. 10-07 de la ciudad de Bogotá D.C.

7. Por mi parte recibiré notificaciones en la Calle 79 A No. 8 – 63 Piso 6 de la ciudad de Bogotá D.C., en la secretaría de su Despacho y en los correos ljsanchez@velezgutierrez.com, aacosta@velezgutierrez.com y notificaciones@velezgutierrez.com.

SECRETARIA
Al despacho del señor Juez informando que:
1. [illegible] escrito con anexos completos.
2. No se dio cumplimiento al auto anterior.
3. La providencia se encuentra ejecutoriada.
4. Venció el término de traslado del recurso de reposición.
5. Venció el término de traslado concedido en auto anterior.
La(s) parte(s) se pronunció(aron) en tiempo: SI ☐ NO ☐
6. Venció el término probatorio.
7. El término de emplazamiento venció. El(los) emplazado(s) No compareció.
8. Se procede a lo anterior solicitud para resolver
Bogotá, D.C.

Contestación llamamiento, dio cumplimiento Dec 806

Del Señor Juez, respetuosamente,

RICARDO VÉLEZ OCHOA
CC. 79.470.042 de Bogotá D.C.
TP. 67.706 del C.S. de la J.

Pbx. (571) 317 1513 · Fax. (571) 317 0509 · Carrera 7 No 74B-56 – Oficina 1401- Edificio Corficaldas · Bogotá – Colombia ·
notificaciones@velezgutierrez.com